

LOS JUROS

Desde el «yuro deheredat» hasta la desaparición
de las «Cargas de Justicia» (siglos XIII al XX)

(RESUMEN DE UNA INVESTIGACION HISTORICO-JURIDICA)

POR EL
DR. JULIO BARTHE PORCEL

UNA ADVERTENCIA A GUIZA DE PROLOGO

Siempre es un aliciente para aquel que siente vocación por investigar, el hacerlo en campo inexplorado; y las dificultades que obstaculizan su camino, sirven de acicate a su labor, pese a veces a la ingratitud de la misma, y sin preocuparse de la recompensa que la crítica, más o menos justa, le puede ofrecer.

Al presente trabajo (hecho casi en su totalidad en el Archivo Histórico Nacional y en parte en la Real Academia de la Historia y otras bibliotecas) atañe algo de lo antedicho. Construido a base de los documentos de la sección 4.^a del Archivo, atrajo mi atención, tanto por la dificultad de obtener materiales, siendo digno de hacerse, como por no haber sido tratado hasta la fecha, en la forma que intento hacerlo.

En la Guía de Archivos que en el año 1916 dirigió el Excmo. señor Don Francisco Rodríguez Marín, leemos, al hablar de la sección 4.^a del Archivo Histórico que, en 13 de Julio del 1901 se trajo la documentación que formó esta sección, compuesta de 2.832 voluminosos legajos y libros, según inventario de su entrega, por no poderse catalogar pues, estando entonces muy ocupado el personal «no pudo hacer más que recibir ésta materialmente, es decir, colocarla en sitio secundario, donde pudiera conservarse sin deterioro o extravío, hasta que fuera posible dedicarse a



su revisión y estudio como trámite previo a su colocación definitiva. Desgraciadamente no ha llegado aún este caso y a nadie que conozca el Archivo puede sorprenderle...».

En dicha Guía acertadamente se dice que la documentación de los Juros tiene un doble interés: «el histórico por los hechos o empresas en cuya consideración se otorgaron y el biográfico en cuanto identifican a sus autores». A esto añadido, que no debemos perder de vista tres más: el interés jurídico, el político y el económico, como procuraré hacer constar en este trabajo.

Según el inventario de entrega, la documentación responde a los conceptos siguientes, en los que estaban situados los Juros.

- Alcabalas.
- Millones.
- Cientos.
- Renta general del Tabaco.
- Medio aumento de mercedes.
- Servicio ordinario y extraordinario.
- Servicio y montazgo.
- Nuevo derecho de lanas.
- Diez por % de lanas.
- Primeros, segundo y terceros, dos reales de lanas, 5 % y 1 y 1/2 por % de ídem caudal de residuo y mayoría de plata a vellón.
- Almojarifazgos.
- Salinas.
- Diezmos de la mar de Castilla.
- Puertos secos de Castilla.
- 8.000 soldados de Granada y otros.
- Seda de Granada.
- Naipes del Reino.
- Abuela de Granada (1).
- Certificaciones de pertenencia y cavimiento de Juros en granos.
- Alcabalas vendidas.
- Mercedes y franquezas.
- Comisión de examen de Juros.
- Libros de registros de Escrituras de Ventas y Redenciones de Juros.
- Reinados desde los Reyes Católicos hasta el de Carlos III y Créditos titulados Reinados anteriores.

(1) Desconozco la razón del nombre de este impuesto y su cuantía; solamente sé que es de origen árabe, como el de la SEDA; que siguieron los Reyes Católicos con él, y que gravaba las tejas, ladrillos, cal y quién sabe si algún material más de construcción. (Véase F. Gallardo Fernández: «Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España...». Madrid, 1805).



Libros de Confirmaciones de Juros y Mercedes, desde Felipe II hasta Fernando VII.

Relaciones por antelación de alcabalas y Cientos.

Libros de Situados.

Libros de arrendados.

Libros de encabezados.

Pergaminos de Juros.

Diversos.

A estos conceptos pertenecen los 2.832, siendo el que más y mayores legajos comprende, el de Pergaminos de Juros, coleccionados por orden alfabético, pero no de apellidos, sino de nombres (2).

No se me oculta que, a pesar del tiempo invertido, este estudio no puede resultar completo, como no puede serlo el primero que se haga sobre cualquier materia; y esto, sin duda lo tendrá en cuenta el que leyere.

El plan seguido es el que la lógica aconseja siempre: Concepto, naturaleza, motivo o motivos de existencia, significaciones, clasificación, formas, desarrollo, etc.; acompañando al final las transcripciones de los documentos originales, o copias; procurando que el artículo resulte claro y breve, y siempre guiado por la idea de hacer algo útil para el estudio de los múltiples problemas históricos-jurídicos.

Dios quiera que lo haya conseguido; por lo menos el «animus» no ha podido ser mayor.

Mi gratitud desde estas líneas a los Sres. Núñez, y Sarrablo, Vice Director y Secretario, respectivamente, del Archivo Histórico; y a D. Pedro Longás, Director de la Sala de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, que amablemente me dieron toda clase de facilidades, así como al personal auxiliar de la casa.

(2) Esto dificultaría algo más la búsqueda del genealogista y del biógrafo, pues los miembros de una misma familia que hubiesen tenido Privilegio de Juro, habría que buscarlos, uno por ejemplo, en los Enríques; y otro, en José, Juan, etc.



BIBLIOGRAFIA

Los tratadistas de Economía y Hacienda y de Derecho Civil que se han ocupado de los Juros en sus obras, lo han hecho tan lacónica e insuficientemente, que algunos, como por ejemplo los doctores Asso y de Manuel (1), les dedican media docena de renglones; otros (2), todo lo más se extienden a una o dos págs. o un par de columnas, y sientan afirmaciones que, una vez hecho el estudio directamente sobre las fuentes, he visto son completamente equivocadas, por lo que, en vez de guiarme me desorientaban, y decidí tomarlo a beneficio de inventario. Así pues, de lo poquísimo que se ha escrito, menos es lo aprovechable.

(1) Instituciones del Derecho Civil de Castilla, pág. 164, 4.^a edición, 1786.

(2) PIO PITA PIZARRO: «Examen económico-histórico de la Hacienda y Deuda...».

CONDE DE CANGA-ARGÜELLES: «Diccionario de Hacienda». Madrid, 1834.

BARTOLOME DE ALBORNOZ: «Arte de los Contratos». Valencia, 1573.

CORNEJO: «Diccionario histórico-forense (sigue a Albornoz en casi todo), 1779.

«A short account of the Spanish «juros» in a Letter to a citizen of London». Printed for S. Popping. London, 1713. No aporta nada. Es una acre censura de la época, por sus disposiciones sobre los Juros, al «Pretenders», como llamaban en Inglaterra a Felipe V. En dicha carta se traducen los Juros por «Funds», como lo más afín).

BENITO GUTIERREZ: «Códigos».

SANCHO LLAMAS: «Comentario crítico-jurídico-literaI a las 83. leyes de Toro, 1853.

F. de la IGLESIA y AUSET: «Estudio histórico». Madrid, 1908.

JOSEPH RODRIGUEZ DE BARCO: «Tablas aritméticas para calcular los descuentos a que han estado y están sujetos muchos de los Juros situados sobre todo género de rentas comprendidas en el Real Patrimonio».

Las disposiciones legales sobre Juros, están recogidas en su comienzo en las Ordenanzas de Montalvo. VI, 4, 26; y después de la Nueva, en la Novísima Recopilación, principalmente en tit. 14 del libro X.

**Concepto
del
Juro**

La expresión romance «por juro de heredad», o «yuro de heredat» etimológicamente considerada, tanto quería significar como, por derecho de herencia, es decir, cierto derecho sobre cualquier cosa, con facultad de transmitirlo hereditariamente (3).

Esta expresión, que está contenida en los documentos auténticos de la Institución que nos ocupa, es de una doble significación: En un sentido amplio, se empleó al constituir otros negocios jurídicos distintos al Juro en el aspecto que lo estudio. Tales fueron las cesiones, donaciones y ventas, que con derecho hereditario se hicieron de villas, aldeas, lugares, castillos, tierras, etc., por los reyes y nobles.

Y en sentido restringido, también se llamó por antonomasia Juro de heredad, a una de las clases del que yo considero Juro propiamente dicho; o sea: el derecho que, a título oneroso o gratuito, una persona individual o colectiva podía tener, a una pensión fija consignada al efecto en las rentas del patrimonio Real, o a parte alícuota de dicha renta.

Así pues, teniendo en cuenta este concepto del Juro, aunque incompleto, por ahora será bastante para que podamos distinguir.

Nos encontramos muchos documentos, sobre todo desde el siglo XIII y hasta mediado el XIV, semejantes al siguiente: (4). «Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Vela Ladrón de Guevara o frezco y do y otorgo en alimosna avos Don Ruy Perez Maestre de la Caualleria de la orden de Calatrua y ala orden sobredicha alos queagora y desde aquia delante siedes por Juro deheredat para siemprejamas todo quanto yo compré en casa de D. Nuño Gomez fijo de D. Nuño».

En este documento la expresión «por juro deheredat» denota el carácter de la donación que este noble hace de sus bienes, transmitiendo a la Orden de Calatrava el pleno dominio de ellos.

Otros documentos análogos demuestran claramente que se trata de entrega de bienes, inmuebles por regla general, en

(3) Es equivocada la afirmación de D. Pío Pita Pizarro, (ob. cit.) diciendo que el Juro era así llamado porque el Rey juraba.

Sánchez Ocaña, en su «Memoria sobre los censos», premiada por la R.A. de Ciencias Morales y Políticas, 1892, sigue al anterior, errando igual. Por el contrario, la etimología que Cornejo (ob. cit.) indica de lus, es, a mi modo de ver, la exacta.

(4) Colección Salazar M. tomo 6, fol. 164 vt.º.

donación ya pura, ya condicionada (5). Por tanto no nos pueden inducir a error creyendo se trata de un Juro en el sentido que nosotros lo tratamos, pues en la primera acepción, Juro es derecho; y en las donaciones, ventas, testamentos, etc. de época anterior a Carlos I, sobre todo, se dan, venden y transmiten los bienes para que el donatario, comprador o heredero adquiriera, tenga y posea dicho bienes «por juro de heredad», equivalente a pleno dominio, que podrá transmitir a su vez, a sus herederos; mientras que en la segunda acepción, el elemento esencial del juro, la condición «sine qua non» de su existencia, es que constituya carga o gravamen sobre una renta del patrimonio Real.

Por todo ello, no serán objeto de nuestro estudio las ventas de Oficios, ni las enajenaciones totales que los reyes hacían de algunos impuestos y rentas, ya vendiéndolos o ya bajo forma de concesión; porque no son Juros en la acepción y sentido estricto que debemos estudiarlo.

Naturaleza jurídica y causas que dieron lugar a su nacimiento

Encarna el Juro una institución sui generis y de gran variedad en su aplicación, conforme iremos viendo; debiendo dejar sentado, que es genuinamente española y más castellana; por lo que no hemos de ver como instituciones gemelas, a la «Rentenkauf» alemana, ni a la «rente constituée» francesa, ni al origen de los «Funds» ingleses, ni al «aforamento en dinheiro» del que apenas habla Gama Barros en su obra fundamental. Concedamos a estas instituciones semejanzas, con renta vitalicia, con el violario; con el censo consignativo la porguesa, si es posible; pero ni aquéllas, ni éstas españolas, deben confundirse jamás con el Juro. Aun el origen de los «Funds» ingleses, basados en las necesidades de la Corona, como los Juros vendidos nuestros, pueden parangonarse, ni por la forma de constitución, ni por el desarrollo que, desgraciadamente tuvieron en nuestra patria; siendo los Juros independientes del nacimiento de la Deuda Pública, aunque luego, sucesivamente, se ordenara su conversión en títulos de ésta.

El Juro comienza siendo originado, ya por recompensar servicios prestados al Rey, ya como una indemnización de

(5) Colección Salazar—R. A. de la Historia—, M. tomo 6, folio 162, vt.º: Es copia de un documento del Infante D. Enrique a la Orden de Calatrava, en 1249; con la condición de que si la Orden tuviera que vender los olivares y demás tierras donadas, podría, por el mismo precio que el comprador, volverlas a hacer suyas el Infante o sus herederos.



tipo público (antecedente de una expropiación forzosa imperfecta), o bien por una compensación con fines políticos perseguidos por los monarcas; concluyendo por llegar a ser un medio de satisfacer las necesidades del Reino, extraordinariamente aumentadas por las continuas guerras (Juro vendido).

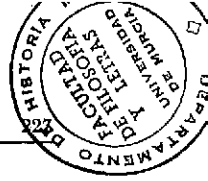
Los tratadistas que, como ya hemos expuesto, a veces no hacen algunos más que nombrar los Juros, casi todos concuerdan en confundirlos con el censo consignativo.

El ilustre civilista Castán, al tratar del origen de este censo (6), inserta sin comentarlo, el siguiente párrafo: «Sancho Llamas (citado por Gutiérrez) dice que vendría a imitación de los Juros, ya que entre unos y otros no hay más diferencia sino la de que los Juros se imponían sobre las alcabalas tercias y otras rentas de la Corona, y los censos sobre los bienes de los particulares».

El profesor Castán ni Gutiérrez estudian este punto, pero es que Sancho Llamas o no vió, o no quiso ver, lo que Bartolomé de Albornoz dejó sentado con respecto a Juro y censo; siquiera para decir que no estaba conforme con la distinción que hace; y Llamas se limita a decir en sus Comentarios (tomo II, pág. 415, núm. 52), lo siguiente: «Tengo por fundada la conjetura de Albornoz, de que los censos se introdujeron en Castilla a último del siglo XV, a imitación de lo que ya se practicaba en el reino de Aragón, y acaso podrá decirse con igual probabilidad que a semejanza de los Juros introducidos en Castilla en el reinado de don Enrique IV (7), se establecieron los censos, pues entre éstos y los Juros no hay otra diferencia sino la de que los Juros se imponían sobre las alcabalas, tercias y otras rentas de la Corona, y los censos sobre los bienes de los particulares, comprándose unos y otros por cierta cantidad de dinero, con obligación a satisfacer la pensión que señalaba, bien fuese en maravedís o en otras especies, como se puede ver en el capítulo 95 de la Crónica de los Reyes Católicos, escrita por su cronista Hernándo del Pulgar, donde refiere las exquisitas diligencias que practicaron los mismos Soberanos en las cortes de Toledo de 1480, con el fin de averiguar los Juros de origen vicioso de los que no lo eran, anulando unos y moderando o confirmando otros; de que dimanaron las leyes X y XI del título 5, libro III de la Novísima».

(6) En su conocida obra, edición de 1941, tomo II.

(7) Esto no es exacto, sino que con anterioridad existían, como ya veremos.



Posición ésta que es de presumir cómoda, pues desapareciendo la incógnita ya no hay problema.

Lo que Albornoz escribió sobre ello, me parece acertado. No en balde Nicolás Antonio lo calificaba de «ingénio eminente y de memoria monstruosa» y el Brocense le llamó «hombre doctísimo y en todas las lenguas perfectísimo».

Veamos un momento la opinión del insigne primer Profesor de Derecho Romano, en los comienzos de la Universidad de Méjico (8). Dice así: «Aunque nadie duda que sean censos al quitar según la ley los parifica Resolutamente se ha de tener lo contrario ni es censo al quitar ni tiene que ver con él porque es contrato puro personal fundado sobre la persona del Rey, que aunque le consigna en renta y la renta es raíz, ninguno haura tan desarinado, que diga que el hombre a quien se paga el Juro gana directo dominio (sobre la Renta) por un real de el caudal o suerte que da, ni puede hacer comisso, y assi es contrato más que iregular y si con alguno conformo es con el de la Extravagante».

Y respecto al contrato de la Extravagante y los censos, al quitar expone (9): «Conuiene aquel contrato con el nuestro en que entrambos son sobre bienes raizes y quedan obligados a la paga ordinaria y el que recibe el contrato, no puede ser compelido a redimirle, esta es la conueniencia. La diferencia es que en el contrato de la Extravagante no gana el comprador del censo sobre la cosa, directo dominio, sino el Derecho de el Censo ordinario cada año, como vimos en los Iuros Reales, mas en el Censo al quitar gana el directo dominio de la cantidad que da en que (como vimos) se funda el comisso, y esto es lo que se deduze por principal en el contrato, y por acesorio el Censo de cada año, en la Extravagante el reues, lo principal es la Renta, y lo acesorio la Hypoteca da la heredad, mas la maior diferencia consiste en que el contrato de censo al quitar tiene por la lei real precio limitado, menos de el qual no se puede dar, y el de la Extravagante no le tiene sino el que las partes pusieren».

En efecto, el Juro es contrato irregular, distinto del derecho real de censo, no está protegido por acción real, sino personal, la renta del Reino sobre la que está consignada la pensión anual no queda constituida en garantía del cumplimiento de la obligación, sino que lo es la fe, y palabra regia y

(8) Arte de los Contratos, lib. III, fol. 113.

(9) Eadem op. ídem. lib. fol. 114.



caso de no verificar el pago se podrán ejecutar los bienes de los funcionarios reales encargados de hacer dicho pago, incluso en algunos documentos con pérdida de la libertad hasta satisfacerlo, cuando no se le encontraren bienes (10).

Por tanto, así como dice el docto Castán que «es el censo consignativo una institución de caracteres propios y peculiares», así lo era el Juro, y no debemos confundirle con los censos porque tenga cierta semejanza con el consignativo.

Dificultad para definirlo

Si intentáramos definirlo diciendo; que es un contrato mixto celebrado entre el Rey, como tal, y una persona individual o colectiva; en virtud del cual esta última entregaba por regla general, cierta cantidad en efectivo a su soberano, quien, como contraprestación, le concedía una pensión anual en especie o en metálico, situada sobre una renta de la Corona; perpetuamente o reservándose el derecho de redimir esta obligación, devolviendo la cantidad entregada; resultaría que lo habríamos hecho más o menos acertadamente, pero no de forma completa, ya que esto sería harto difícil, pues como veremos, los hay que no podemos considerarlos como contratos (11). Tal es la irregularidad y variedad de los Juros.

Clases

No era posible intentar hacer una clasificación de los Juros con los escasos datos útiles de Albornoz o Cornejo, sin haber estudiado las diversas especies de Privilegios desde su principio, y después; los de las Casas de Trastámara y Austria principalmente; lo que una vez hecho, nos permite llevarla a cabo con más garantía de exactitud; aunque no la considero perfecta.

Podemos clasificarlos atendiendo: 1.º A la causa que los origina; 2.º A su duración; 3.º A la libertad de disposición del mismo.

En el primer grupo, que es el principal, vemos que el juro se constituyó en un principio:

a) Para premiar los servicios, principalmente en la guerra, que el Rey recibía de sus vasallos (12).

(10) Véase documento núm. 4.

(11) Véase más adelante el Juro forzoso.

(12) Como ejemplo véase el documento núm. 3.

b) Como indemnización de lo expropiado por los concesos en los ensanches de núcleos urbanos, necesidades de carácter público, en todos los tiempos de la Reconquista atendidas por los monarcas (13).

c) En compensación por haber tomado el Rey para sí alguna villa o castillo, con la finalidad política de ir restando jurisdicción y funciones de tipo público a los nobles y Ordenes militares, se otorgaron Juros (14).

d) Como medio de atender a las necesidades del Reino, el monarca otorga el Juro contratando con el particular, pero también lo otorga sin previa manifestación de la voluntad del súbdito; el cual pasa a ser acreedor jurista por necesidad del Estado. Conviene pues, detenernos en esta clase de Juro examinándolo atentamente.

Expresa Felipe II en una carta de Privilegio de Juro de Gabriel de Valmaseda (15) (uno de los mercaderes de la Universidad de Sevilla), que no teniendo bastante dinero con las rentas, socorros, ayudas, etc., «*mande que se tomase todo el oro y plata que vino de las yndias para mercaderes e particulares el año de quinientos y çinquenta y ocho asy en las çinco naos que uinieron a la cibdad de sevilla el mes de junio del dicho año como en la flota de que fue capitán general pedro de las Roclas que lleço a ella el mes de nobiembre del y la que vino en otros nabios que llegaron a la dicha çibdad de sevilla el dicho año y el de quinientos y çinquenta y nueve e que despues de visto y entendido el estado que tenia mi hazienda con acuerdo de algunos del mi consejo e de otras personas de autoridad y espiencia y zelosa de mi seruiçio y del bien publico por una mi cedula firmada de mi mano fecha en la dicha cibdad de toledo a catorze de nobiembre del año de quinientos y sesenta mande declarar la orden que se avia de tener en la paga de lo suso dicho e de otras devdas que se devian e del cumplimiento de los gastos ordinarios destos Reynos conforme a la qual e a otra çédula que di a los mercaderes de la vniversidad de la dicha cibdad de seuilla en quatro de abril del año de quinientos y sesenta se avia de pagar a los dichos mercaderes lo que valio el oro y plata que se les*

(13) Véase documento núm. 1.

(14) Véase más adelante la importancia política del Juro.

(15) A. Histórico Nacional. «Pergaminos de Juros», legajo 2.578, núm. 121.

tomo en maravedis de juro contados a catorze mill maravedis el millar»...

Esto no fué caso excepcional, pues ya con anterioridad, según se declara en el Privilegio de Eugenio de Arze, mercader también de Sevilla, dado en Madrid en 1569 (16), de Felipe II que mandó tomar el oro y plata que trajeron en el año 1556 en la flota que vinieron por capitanes generales «pero menendez de valdes y alvar sanchez de aviles» y el 1557, «de la nao de juan de fuentes y carauela de gaspar hernandez».

A los mercaderes se les valoró el Juro a 14 mil el millar (7,14 %) y a los pasajeros y particulares a menos, a 18, (o sea a 5,55 %).

Como «las cosas de Palacio van despacio», hasta doce años después (1557-69) de haberse tomado el metal precioso de su propiedad, no se otorgó Privilegio de Juro a Eugenio de Arze, así como a otros mercaderes de aquella expedición requisada; ya que antes tenían que haber hecho el reparto, de lo que de cada uno se había tomado, el prior y los cónsules de la Universidad de mercaderes; teniendo que dar fe de ello los dichos prior, cónsules y un obispo, y con esta fe o certificación, se les podían ya extender sus privilegios.

Este caso se estuvo repitiendo, como lo atestigua un Juro en el que Felipe IV (17) dice que lo mismo que hizo su padre y su abuelo, él se ha tenido que valer también de lo que vino de las Indias para particulares en el 1629; estableciendo en idéntica forma los consiguientes Juros.

Creo por lo expuesto, justificado el que admitamos en la clasificación este tipo de Juro forzoso, ya que para nada se tuvo en cuenta la voluntad de la otra parte al constituirlo. Y en este aspecto de la cuestión, ya no es aplicable teoría de contrato; porque ni lo es ni se le parece, por carencia de acuerdo de voluntades, etc., siendo un acto de índole política emanada del poder real «no reconociente superior en lo temporal», y que conviniendo a su Hacienda y bien de sus Estados, «suprema lex esto».

2.º grupo Atendiendo a su duración pueden los Juros ser otorgados a perpetuidad o redimibles cuando se mandasen quitar por los Reyes, por lo que eran llamados al quitar.

(16) A. Histórico Nacional. «Pergaminos de Juros», legajo 2.582, núm. 3.

(17) A. Histórico. «Pergaminos Juros», legajo núm. 143.



En los primeros podemos distinguir:

a) El Juro cuya pensión está constituída por cantidad fija. (Véase documento núm. 2).

b) El que la pensión consiste en parte alícuota de la renta en la cual está situado; por lo que puede ser susceptible de aumento o disminución al crecer o menguar dicha renta (18).

En los redimibles, que ya son constituídos con cantidad fija de pensión tenemos:

a) El Juro de heredad; es decir, transmisible de padres a hijos y a extraños, hasta tanto que se ordenase por el Rey su redención (19) y

b) El Juro de por vida; por el cual sólo disfrutaba la pensión aquel a quien se otorgaba, concluyendo a la muerte del mismo.

3.º grupo En razón de la libertad de disponer del derecho de Juro, podía ser éste: libre, o vinculado a un mayorazgo o patronato.

En cuanto al libre, podía serlo absolutamente para transmitirlo a cualquier persona (20); o estar prohibida su enajenación a determinadas, como a pertenecientes a las Ordenes religiosas y a los extranjeros. (Véase el documento núm. 3)

El Juro vinculado en un Mayorazgo necesita licencia real para enajenarlo. Así se desprende de una carta de Doña Juana, dada en Burgos a 12 agosto 1512 (21), para que D. Hernando de Silva, conde de Cifuentes, lo pueda hacer para servir en la guerra; ya que estaba muy «alcanzado y adebdado» por lo que tuvo que pagar de deudas de su padre, y dar a su hermana, la Duquesa de Medinaceli, para su casamiento.

D.^a Juana lo autoriza: «Porque podais vender o empeñar los dichos cient mill marauedis de juro que teneis vinculados por vía y título de mayorazgo o la parte que de ellos quisieredes en qualquier o qualesquier personas que quisieredes e por bien touieredes e otorgar e otorgueis las cartas de bentas e de

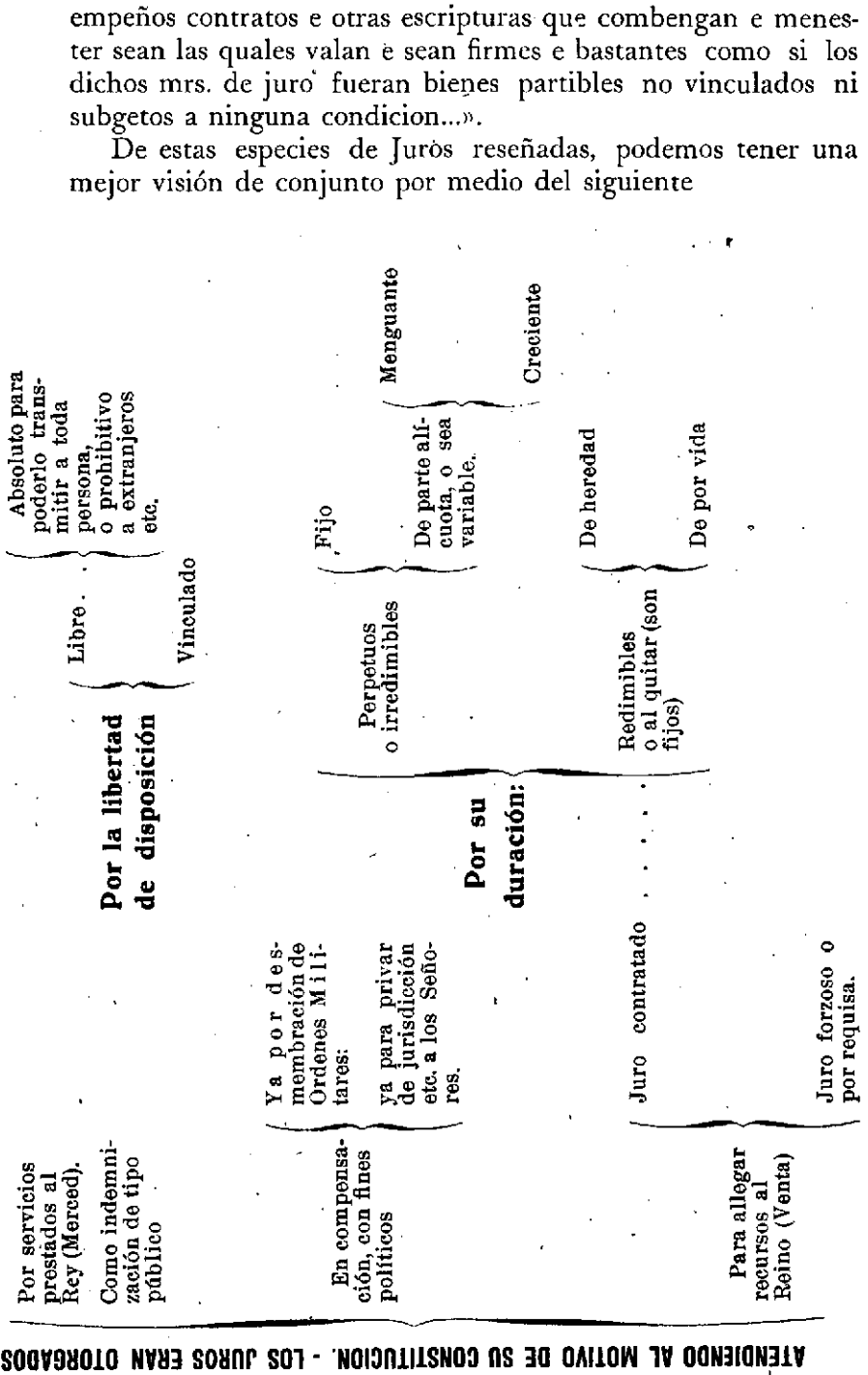
(18) Como ejemplo véase el Juro del documento núm. 1.

(19) Son numerosísimos. Véase documento núm. 5.

(20) Véase el documento núm. 8.

(21) Colección Salazar, M. tomo 25, fol. 70.

Cuadro sinóptico de clasificación de los Juros



empeños contratos e otras escrituras que combengan e menester sean las quales valan e sean firmes e bastantes como si los dichos mrs. de juro fueran bienes partibles no vinculados ni subgetos a ninguna condicion...»).

De estas especies de Juros reseñadas, podemos tener una mejor visión de conjunto por medio del siguiente

ATENDIENDO AL MOTIVO DE SU CONSTITUCION. - LOS JUROS ERAN OTORGADOS



La anterior clasificación es la que considero fundamental, por lo que no he incluido en ella las modificaciones fiscales que no afectan la esencia del Juro.

Las calificaciones que el Consejo de Hacienda, la Tesorería, o la Pagaduría, etc., hacían; se referían únicamente a si el Juro estaba cobrándose regularmente por los acreedores juristas (activo); si no se cobraba por nadie (moroso), si era privilegiado o común, por pertenecer a ciertas personas u órdenes religiosas y estar exento del decreto de suspensión de 1.º de Julio de 1743 (y de tantos otros anteriores en toda la extensa época de crisis del Juro, reduciéndolo), si cabía enteramente o no, en la renta en la cual se había de situar, etc., etc.

**Síntesis
de su
desarrollo his-
tórico**

Teniendo en cuenta nuestro concepto de Juro, no podremos admitir como el primero de ellos, por ejemplo, la donación de villas enteras, aldeas y molinos, que en año 1085 hizo Alfonso VI a la Iglesia de Toledo para mantener sus gastos de primacía. Así pues, no daremos por nacido el Juro, mientras la merced otorgada no consista estrictamente en parte alícuota de una renta del patrimonio Real, o en cantidad fija en metálico o en especie, consignada en dicha renta; aunque como ya sabemos, las instituciones no nacen de prima intento acabadas y perfectas; por lo que no es de extrañar que nos encontremos una carta de Juro en la que, a pesar de su fecha, por su naturaleza, tanto tiene de consignación en renta por parte alícuota de ella, como de donación de inmueble (22).

El Juro más antiguo que hasta la fecha he podido encontrar; en él que se destina una parte alícuota de las rentas (novena parte de las caloñas, 1/2 del portazgo, etc.), es del 1204; siendo importante por haberse otorgado como indemnización que Alfonso IX da al Monasterio por las heredades o tierras que el Concejo de Monforte tomó al dicho Monasterio para formar población; y así no haya más «occasio litigandi» entre Concejo y Monasterio (23).

**Importancia
política**

Con este motivo, y principalmente por premiar servicios al Monarca, se van otorgando Juros; y más tarde, cuando los reyes quieren evitar el daño que para el reino supone tanta

(22) Véase documento núm. 3.

(23) Véase documento núm. 1.

función pública en manos de la nobleza, las enajenaciones de jurisdicción desmembrando el poder real y debilitando su soberanía y la anhelada unidad en sus reinos; aunque muchas veces no fué motu proprio, sino por la presión de los procuradores en las Cortes (24), entonces vemos al Juro con una misión política; ha servido para que mediante la consignación de cierta cantidad en las rentas de la Corona, se compense más o menos largamente al súbdito que poseía una villa, castillos, etc., con jurisdicción alta y baja, y mero y mixto imperio, que el Rey toma para sí al reintegrar a la Corona aquellos lugares.

Juan II, cuando tuvo ocasión, así lo hizo con una merced de Enrique el fratricida, que tantas concedió. Lo vemos en una confirmación de Juro de su hijo Enrique IV a D.^a Mencía Vázquez, en 1457 (25), que expresa claramente lo hecho por su padre; y al situarle los mrs. dice: ... «De los cuales el dicho rey mi señor e mi padre vos fizo merced en enmienda y pago e entera y cumplida satisfaccion delos diezmos y rentas y pechos y derechos y penas y calunias y otras cualesquier cosas que vos aviades y teniades en la Villa nueva de Barcarota e en sus terminos delaqual dicha villa y sus terminos e con las dichas rentas e pechos e derechos ella con el castillo e justicia cevil e criminal della... Dn Enrrique mi trasvisabuelo obo fecho merced a Fernan Sánchez de Badajoz por muchos y buenos seruicios que le fizo con condicion quel non pudiese dar ni vender nin empeñar mas que lo oviese y tubiese en su vida e después de sus días quedase por mayorazgo a Garci Sanchez su tio e a sus herederos segund uso y costumbre de Castilla la qual dicha merced del dicho maiorazgo ovo heredado el dicho Garci Sanchez la qual le confirmo el Rey Don juan mi visaguelo e despues por su sucesion del dicho Garci Sanchez la ovo heredado el dicho Fernan Sanchez vuestro padre e despues de fin de muerte del dicho vuestro padre el dicho Rey mi señor y mi padre vos mando poner e asentar en sus libros las

(24) Estos presentaron una petición a D. Juan II para que no se pudiesen enajenar villas ni lugares, ni fortalezas, ni jurisdicciones. El rey juró esta ley, incluso declarando que, lo donado a la familia real volvería a la Corona al fallecimiento de los donatarios.

También juró otra (5 mayo 1442) llamada «ley de tomas», y como la anterior, separada del cuaderno de peticiones; la cual se dió, porque los ricos-hombres, condes y otros que disfrutaban de asignaciones y acostamientos, si se retrasaban en el pago los contadores, se apoderaban de las rentas y tributos. El rey aprobó la petición, dijo que se pagase trimestralmente a los que tuviesen asignaciones y que si estos se apoderaban de alguna villa «faziendo toma» que muriese por ello.

(25) R. A. de la Historia. Colección Salazar: M, tomo 25, fol. 169 y sigs.

dichas 45 mill mrs. e mando tomar y tomo para si la dicha villa de Barcarrota y su castillo e tierra e todas las rentas y pechos y derechos della...» (26).

Cuando con Carlos I y Felipe II culminó la desmembración de las encomiendas de las Ordenes Militares, el Juro fué también el medio de compensarlas (27).

**Primeros
juros
vendidos**

Estas misiones cumplió el Juro, antes y al mismo tiempo que también se iba ya prodigando como medio de reunir dinero para las necesidades extraordinarias del Reino; ahora bien, ¿cuándo el Juro comienza a ser vendido? No es fácil contestar a esta pregunta con exactitud, por falta de datos.

Hemos de descartar, en primer lugar, la opinión que recoge Canga-Argüelles en su Diccionario de Hacienda (1834) y los que le siguieron, fijando el comienzo de los Juros vendidos en el reinado de los Reyes Católicos, porque Pulgar, en la Crónica de dichos reyes, dijera que por los gastos tan crecidos de la guerra, no bastando los ingresos que había... «acordó la reina vender alguna cantidad de maravedises de sus rentas para que la hoviesen por juro de heredad cualesquiera personas que los querían comprar dando 10.000 mrs. por un millar, E destos mrs. que a este precio compraron muchas personas de sus regnos les mandaron dar sus privilegios para que les fuesen situados en cualesquier rentas de las cibdades, villas e logares de sus regnos para que los hoviesen e llevasen todos los años fasta que les mandasen volver las cuantias de mrs. que por ellos dieron».

Habiéndose fijado en la ley XXVI, tit. IV, del libro VI de las Ordenanzas de Montalvo, en la que al tratar de la revocación que en 1480 hicieron de las mercedes excesivas de Enrique IV, en uno de los párrafos dice: «...y otras personas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios; y otros las hovieron por alvalaes falsos o firmados en blanco o por otros trasfagos o mudanzas de verdad que facian y procuravan que se hiciesen en los libros, o por otras formas exquisitas y

(26) Sigue el documento con la situación de los 45.000 mrs en diversas rentas. Es muy extenso y no lo copiamos, pues el del mismo estilo que los de los Reyes Católicos; interesando solamente lo que queda expuesto de la forma de recobrar funciones de tipo jurídico-público de manos de los Señores.

(27) En 1566, por ejemplo, se otorga un Juro a la Orden de Calatrava por habérsele desmembrado la encomienda que tenía en Zorita. En compensación se la sitúa un Juro en la renta de la seda del Reino de Granada (Colección Salazar, M. tomo 6, fols. 309 al 12).



engañosas»; podía haber pensado en la clase de mercedes a las que se refiere la susodicha ley, compradas por muy pequeños precios. Y aun independientemente de ésto, si hemos de dar crédito a Bartolomé de Albornoz, él dice: «que aunque encuentra juros vendidos en tiempo del Rey D. Pedro, que no fué cosa ordinaria hasta Juan II y su hijo Enrique IV». (28).

Cornejo, en su Diccionario, igualmente fija su origen en estos dos monarcas últimos; y que el mismo Enrique IV, a petición de las Cortes de Santa María de Nieva, revocó los concedidos desde el 15 de Septiembre del 1464 hasta el 73; pero no se refiere para nada a Pedro I; posiblemente se habrían perdido los Juros que de él viera Albornoz, pues van dos siglos de un autor a otro, y no es que cuenten mucho dos siglos en la conservación de un documento, si ésta es buena, pero diversas causas pueden haberlos hecho desaparecer, máxime cuando eran escasisimos, según parece desprenderse de la lectura de Albornoz.

Por lo que a mi investigación respecta, yo tampoco, hasta la fecha, he visto de D. Pedro, pero sí tengo noticia de antes de Juan II.

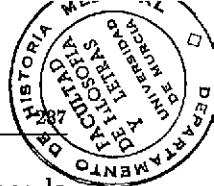
Es noticia de un albalá dado por Juan I, en Tordesillas (lo encontré en la R. A. de la H.^a, colección Salazar, M, tomo 5, folio 21), fecha 21 Julio 1387; mandando a D. Pedro, Arzobispo de Sevilla y a Francisco Fernández del Marmolejo, contador mayor y «veinte y cuatro» de Sevilla, que *vendan en su nombre hasta 100.000 mrs. de los de su almojarifazgo y de los de la cabeza de los pechos de los judíos de dicha ciudad.*

En el mismo año vendieron a Juan de Soto 5.000 mrs. y en 1390 declaró que los había comprado para Alfonso Fernández Marmolejo, Contador Mayor. D. Enrique «el doliente», por su privilegio, con acuerdo de sus tutores y autorizado por éstos, en las Cortes de Burgos, a 20 de febrero del 1392, confirmó a Marmolejo este Juro.

Esto es lo único que hasta el día, podemos decir respecto al comienzo de la venta de Juros.

Veamos ahora el desenvolvimiento del Juro vendido y su influencia en la Hacienda del Reino.

(28) Ob. cit. ibidem.



Importancia económica

Si grande fué la importancia política del Juro, no menos la tuvo económicamente, pues el aumento de las necesidades que reiteradamente las guerras traían consigo, iban extenuando el Tesoro y agotando las posibilidades tributarias de la nación, en razón directa de la cantidad de Juros vendidos, como iremos viendo en forma resumida.

Desde Juan I, o mejor, desde D. Pedro, que parece empieza la existencia del otorgado por entrega de la cantidad en metálico, del súbdito al Rey; el Juro va cumpliendo su misión de allegar fondos al erario, sin constituir problema para la Hacienda, y así llegó después de la revisión de los Reyes Católicos, a su nieto; en cuya época ya, sí que constituye importante preocupación, la que se acentúa en el reinado de Felipe II y, progresivamente, en los posteriores.

Con el dinero obtenido por la venta de Juros, se pudo dar cima por Carlos I y Felipe II a las magnas empresas que estos monarcas llevaron a cabo. No poca gratitud debe la Cristianidad al Juro (29) que, cuando no había un maravedí sobrante en el Tesoro, hizo surgir millones de ellos, que fueron la muralla donde se estrellaron los ataques del turco.

Precisamenté la facilidad con que se obtenían los recursos necesarios, siendo solución momentánea para ello; fué haciendo que, al aumentar el número de Juros, las rentas iban disminuyendo; pues casi por entero estaban absorbidas por el pago de las pensiones, e incluso no podía ya admitir ninguna pensión en ellas por no haber más Juros situados; a lo que se llamó no tener «cavimiento» el Juro en determinada renta.

En la parte que dedica a los gastos de la Corona, y las deudas en el Imperio, el Sr. de La Iglesia y Auset (30), en una estadística que presenta, importan los gastos ordinarios que tenía Carlos I, en el 1554, por los réditos de Juros: 1.342.266 ducados: el mayor gasto anual. Y se decía en la relación de ingresos: «Ya no se puede vender un maravedí de juro sin que falte para las cosas ordinarias que por la contaduría se libran...».

Desde el año 1515 al 54 aumentó la deuda de Juros en doscientos millones de mrs.

Como quiera que el mal no desaparecía, se siguió combatiéndolo con el mismo remedio; y el volumen de los Juros fué aumentando de tal manera, que hubo necesidad de tener,

(29) Véase el documento núm. 5.

(30) En sus «Estudios históricos», Madrid, 1908.



hasta comienzos del siglo XIX, una legión de burócratas repartidos en la Superintendencia, Contaduría de Cargos y Pagaduría; aparte del tiempo que se invertía en ellos por los consejeros de Hacienda.

Felipe II empezó a reducir en lo posible estos gastos, con lo que se llamó «crecimiento» (31), es decir, creciendo el tipo de capitalización para que los intereses fuesen menores. Así, el Juro comprado entonces a 14 mil el millar, como se decía, o sea, en la proporción de un maravedí por cada 14 de principal, se «creció» a 20 mil el millar, por cada mil mrs. de renta tenían que dar 20 mil; por lo que bajó el interés al 5 %; operación ésta que alivió en parte la crisis por la que se empezaba a atravesar (32).

Aunque no muchos, por ser considerado como mísero el tipo de interés, Felipe II llegó a venderlos a 30 mil el millar, en el año de 1578, según se desprende del privilegio de D.^a Catalina de Mendoza. (33).

Se siguen creando Juros, y en el reinado de Felipe IV, no pudiendo atender ya al pago de las pensiones, se inventa el sistema bien cómodo y sencillo del «valimiento», es decir, valerse del importe de las pensiones, en parte o en su totalidad.

Así dice, en el de D. Baltasar de Fuenmayor, en el año 1645 (34), que resolvió valerse de los años de 1639, 40 y 43, de la renta de los dichos años, de todos los Juros situados en alcabalas y rentas del Reino y en las hierbas y maestrzgos de Santiago, Calatrava y Alcántara.

En 1657 se vale de un año íntegro de lo que importaba la renta de los que se hubieran vendido a menos de 20 mil el millar en plata (35).

Ya en 1621 se había pagado la tercera parte nada más.

Sobre los Juros situados en aduanas (almojarifazgos), creó un impuesto del 8 ½ por ciento, y sobre los de alcabalas un tercio.

(31) Véase esta disposición en última parte del documento núm. 5.

(32) Desde que Luis Ortiz, Contador de Castilla, en 1558, ofrece al rey en su tratadillo, remedios; principalmente en tres capítulos, para desempeñarle; hasta el siglo XX, raro es el Presidente del Consejo de Hacienda, Secretario o Ministro, según la época, que no exponga su plan de redención y solución del problema. El análisis y comentario crítico de cada uno de ellos, aparte de ser labor más de hacendista que de historiador del Derecho, daría a este trabajo un carácter de pesadez, del cual he huido, siempre. Por ello no extrañe al lector que, a veces, ni los nombres siquiera.

(33) Archivo Histórico Nacional: Pergaminos de Juros, legajo 2.579, letra C.

(34) Archivo Histórico Nacional: Pergaminos de Juros, leg. 2.578, n.º 125.

(35) Sala de Ms. de la Biblioteca Nacional; ms. Núm. 2.385, pág. 181.

No pagó un año los de los extranjeros. En resumen, según dice Canga-Argüelles (en su cit. ob.) «fueron gravados 79 veces los juros en el transcurso de un siglo, y se dió el golpe atroz de dividir en varias clases a los juristas, concediendo a unos el privilegio de cobrar íntegros los intereses, dejando a otros reducidos a la menor expresión y a no pocos desahuciados del cobro...».

El último Austria suspende el pago, y el Juro va perdiendo estimación de tal modo, que un anónimo impreso en 1686, titulado: *Desempeño del patrimonio real*, que también cita Canga-Argüelles, dice que los dueños de los Juros que no tenían «cabimiento» los vendían por el 6 % de su valor y con la quinta de él, aquellos no capitalizados (es decir, los que no habían sido valoradas aún por ser en especie, o ser por merced y no vendidos, no constando, por tanto, el capital en las cartas de privilegio). Estos Juros los compraban a bajo precio los privilegiados y los cobraban íntegros en Tesorería, con perjuicio de ésta y ningún provecho del público.

Nada tiene de extraño el texto anónimo, pues la especulación injusta es hija de todos los tiempos, como tantas otras miserias humanas.

Dos años después, en 1688, quedaron reducidos a la mitad los comprados con posterioridad al 1640.

Se llega al reinado de Felipe V con esta situación tan precaria del Juro, y acuerda suspender el pago de ellos.

La mitad del importe líquido de los intereses se vuelve a enajenar, y el fondo que había para amortizar se aplica a Tesorería.

La medida de suspensión levantó las protestas consiguientes y comentarios mordaces, dentro y fuera de España (36).

Se conservan dos copias sin fecha y anónimas, letra del siglo XVIII, de un manifiesto que todos los acreedores juristas elevarían al Rey; al cual expresan con todo respeto, pero con mucha claridad, que si daño reciben ellos porque no les pagan sus anualidades de los Juros... «es mayor el de V. M. Por el descrédito que redund a sus contratos la qual facultad o ymposibilidad que reduçen a V. M. para el comercio. Siendo assi quees posible que el particular en su esfera viva sin contratar con V. M. Pero ymposible que V. M. lo consiga en la suya sin comerciar con el particular». (37).

(36) Véase: «A short account of the Spanish Juros etc. Biblioteca Nacional.

(37) Sala Ms. Biblioteca Nacional, mmss, núms. 18.643'18 y 11.267'36.

Hace diversas consideraciones teológicas y jurídicas, y le dicen que los juristas entregaron su hacienda a sus gloriosos progenitores bajo su «fee y palabra real».

En este estado, D. Melchor de Macanaz envía a Felipe V un proyecto (38) sobre reducción de Juros y censos, en el cual le aconseja que, para desempeñarse los reduzca a 40 y 50 mil el millar (al 2 %).

Consideraría excesiva esta reducción el Rey, pues en 1705 los redujo nada más que a 33 y $\frac{1}{2}$ el millar (al 3 %).

Al finalizar la Edad Moderna, el Juro, que tan buen comienzo tuvo, constituyó un problema de los más difíciles.

La cantidad de descuentos de diversa cuantía e índole que se le impusieron, llegó a complicar la liquidación de los intereses de tal manera, que se necesitaron tablas de aritmética especiales, para facilitar las operaciones (39).

El problema no se soluciona y pasa a la Edad siguiente.

Esta consecuencia trajo el abuso que se hizo de ellos.

Antes de ver el Juro en su época final, diremos unas palabras acerca de la constitución de los Privilegios.

Constitución de los Privilegios

Los trámites de la concesión del Juro en su primera época, fueron más sencillos que cuando el Juro fué otorgado a título oneroso. La complicación se va reflejando en la extensión que van adquiriendo los documentos.

Compárense los Privilegios de los Juros de Alfonso IX, Enriquez II y III, con los de los Reyes Católicos, y éstos con los de Felipe IV, por ejemplo.

En el Juro de antes de los Reyes Católicos el albalá era incluso más conciso y claro; a veces, ni se cita en la carta de Privilegio (40); pero ya en Carlos I, un plausible deseo de dar cuenta de la necesidad de recaudar dinero, hace que el albalá (en el cual ordena se le extienda carta de privilegio al acreedor jurista) sea una extensa y detallada exposición de motivos a los Contadores Mayores, y después de 1593 a los del Consejo de Hacienda también.

Una vez presentada carta de pago de haber sido entregada al Tesoro General la cantidad principal, se otorgaba la Carta de Privilegio, de la que se tomaba razón en los libros de Mercedés, de situados, etc.

(38) Sala Ms. Biblioteca Nacional. ms. núm. 10.754.

(39) Las de Rodríguez del Barco. Véase en la Bibliografía.

(40) Véase el documento núm. 3.

El albalá iba firmado por el Rey, el Notario Mayor y algún oficial de Palacio.

El Juro era otorgado únicamente por el Rey, por lo cual, dado el carácter personal del mismo, cuando las necesidades del Estado alejaban del país al monarca, incluso el Lugarteniente del Reino necesitaba poder especial de él para otorgarlos.

Leemos en el preámbulo de uno de ellos: «Doña Juana por la gracia de dios ynfante de castilla princesa de portugal gobernadora y lugarteniente general en estos rreynos de castilla y leon ecet. en ausencia del rrey don felipe mi señor hermano vos los sus contadores mayores bien sabeys que biendo el emperador mi señor e la rreina doña juana que santa gloria aya que para los muchos gastos que se han hecho en la guerra que su magestad tenia con el Rey de francia e sus aliados e confederados e para otros gastos muy ynportantes e necesarios que se hazian no bastauan las rrentas reales destos sus Reynos ni los socorros ayudas ni servicios ordinarios ni estraordinarios que ellos e los otros sus estados en todas partes les auian fecho ni lo que auia venido e vernia de las yndias ni lo que se abria de los subsidios e bulas de cruzadas que nuestro muy sancto padre concedio a su magestad ni de otras cosas estraordinarias acordaron vender algunas cosas de las Rentas e patrimonio destos sus rreynos e para ello sus magestades me dieron poder cumplido por una su carta firmada del enperador mi señor e sellada con su sello de cera dada en la villa de vetuna a primero dia del mes de setiembre del ano pasado de quinientos e cinquenta y quatro e despues desto en diez e seys de henero del ano pasado de quinientos e cinquenta y seys el emperador mi señor Renuncio estos rreynos e la administración y gouernación dellos en el rrey don felipe mi señor hermano y su magestad por otra su carta (41) dada en la villa de bruselas a honze dias del mes de mayo del dicho año de quinientos e cinquenta y seys que esta asentada en los libros de su magestad que vosotros teneis entre otras cosas Ratifico el poder que el emperador mi señor me auia dado para lo suso dicho y me le dio de nuebo del qual usando otorgo e conozco que vendo a don cristobal osorio vezino de la ciudad de sevilla...» (42).

(41) Véase estas cartas documentos 6 y 7.

(42) En esta carta que no trascribo entre los documentos por ser del mismo tipo de las del Emperador, es interesante la suscripción puesta en ella en 1731. Véase documento núm. 9.

Por regla general, el Juro era concertado con algún noble o cortesano potente; y cuando la cantidad era muy elevada para que pudiera desprenderse de ella una sola persona, ésta, previo convenio con otras, contrataba el Juro y casi simultáneamente, de la cantidad por la cual se establecía éste, les vendía partes determinadas de mrs. de renta (43), despachándose después privilegios por la cuantía adquirida, a cada uno de los que habían comprado este derecho a la pensión sobre la renta que hubiesen elegido; siempre que cupiese en ella.

Cuando se fueron llenando las rentas y ya no cabían, a veces por disminución de éstas, como por ejemplo la del almojarifazgo de Indias (44); desde entonces había necesidad de disponer lo que se llamaron mudanzas para buscarle «cambio» al Juro en las otras rentas que lo permitieran.

El criterio seguido por los reyes en cuanto a quién pudiera transmitirse en todo o en parte el Juro, varió con el transcurso del tiempo, pues mientras vemos en los de Enrique III, por ejemplo, que no pueda adquirirse por religiosos ni por extranjeros, el Emperador sólo prohíbe su enajenación a extranjeros, sin su real licencia, y ya Felipe dice que se pueda vender a éstos sin necesidad de su permiso.

Desde Felipe II, se hace constar que el Juro no se perderá ni se embargará nunca por ninguna causa, excepto si se comete delito de herejía, o lesa majestad o el pecado nefando (45).

Los documentos originales podían ser: Privilegios, que eran los auténticos por excelencia, ya que ofrecían la mayor seguridad. Eran dados para aquél «en cabeza» del cual se despachaba. Sus herederos tenían que solicitar nuevo documento.

Cartas generales: El Consejo las dió cuando no excedía de 10.000 mrs. de renta. También son válidas durante la vida del primer acreedor jurista.

Los desembargos: Equivalen a lo mismo, y se daban cuando por algún motivo no se tenía privilegio ni carta general.

Para el cobro de los réditos anuales se daban libranzas.

El estilo de redacción desde su sencillez hasta la repetición de cláusulas que, más allá de la saciedad, se emplean en los privilegios desde los Reyes Católicos en adelante; la variación de la invocación y las imprecaciones, etc., no necesitan que nos entretengamos en examinarlas, pues el lector fácilmente verá

(43) Véase documento núm. 5.

(44) Véase documento núm. 9.

(45) Véase documento núm. 8.

su transformación en los seis tipos de Juros que transcribo.

En cuanto a la forma externa de los Privilegios, hasta los Reyes Católicos, es la de carta en pergamino grueso; por regla general de forma apaisada, con dos orificios en la parte inferior doblada, por donde se introducían los hilos de seda de varios colores, a veces sin torcer ni formar cordón, en los cuales iba pendiente el sello de plomo (46).

Después, al ser más extensos los documentos, necesitándose más de dos folios por ambos lados, se doblaron las hojas de pergamino por la mitad, pasando el cordón del sello por en medio, cosiéndolas, y así tomaron la forma de cuaderno.

**Estado
de los
Juros en
la Edad
contem-
poránea:
Su ex-
tinción**

Una vez terminada nuestra epopeya de la Independencia, se manifiesta con tal fuerza la indeseable herencia de la Edad anterior del problema de los Juros, que no puede por menos de hacer decir a Fernando VII: «Como la naturaleza y circunstancias de los juros han llamado mi soberana atención y exigen una consideración particular...» (47).

En efecto, exige que se haga lo posible por ir resolviendo, y se empieza por disponer en el R. D. la extinción de la burocracia exclusiva del Juro, o sea, Superintendencia, Contaduría y Pagaduría; encargándose de todo ello la Dirección del Crédito Público.

Se liquidan los Juros en especie, trigo, sal, etc., en equivalencia de mrs.

Los réditos, desde 1.º de año del 1815 en adelante, se satisfarían en metálico, según lo permitieran los fondos de la Dirección del Crédito Público.

Principalmente los artículos de este R. D. se ocupan de la forma de verificar lo antedicho y detalles de régimen burocrático. Esto se aclara y se dan soluciones para el cúmulo de atrasos que puedan presentarse, por una R. Cédula, siete días después de este R. D.

En 1830, con motivo de solicitar las comunidades religiosas de Sevilla, Málaga y otras, que se pagasen atrasos de los Juros que tenían situados en las tercias; se dijo, entre otras cosas: «Y hallando S. M. que el pago de las obligaciones del Estado se halla circunscrito a lo establecido en los presupuestos; que

(46) Si el sello era de cera iba pendiente de una cinta, a veces, en vez de cordón.

(47) En el artículo 4.º del R. D. de 21 de septiembre de 1818.

las estrecheces y necesidades del Real Erario sobrevenidas han precisado a hacer en ellos economías aun *en las cargas de justicia...*».

El resultado fué que no se pagaron las cuatro anualidades solicitadas.

Tan poco dinero había, que las mismas limosnas que tenían mejor suerte que los Juros, tuvieron que reducirse a la tercera parte o menos (48).

En 1836 se expiden láminas provisionales de los capitales de Juros, expresándose en ellas el interés que disfrutaban.

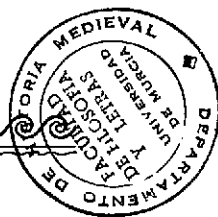
Por el Reglamento de 17 de Octubre a la ley de 1.º de Agosto del 1851 se convirtieron en Deuda Amortizable de 1.ª clase, los Juros que devengaban interés, sin cabimiento y los que estaban situados sobre las medias annatas; y los perpetuos que no expresaban capital, en Deuda Amortizable de 2.ª clase interior.

Los Juros que no se hubiesen reclamado antes del 1869, por la ley de Caducidad de dicho año, se consideraron prescritos.

Los restantes Juros a título oneroso, que quedaron pesando en el presupuesto, dentro de las Cargas de Justicia, se fueron convirtiendo con ellas, en Deuda Interior al 4 %, voluntariamente, en 1885 y después de los conocidos proyectos de Alba y el Conde de Bugallal, se decretó la conversión forzosa de las Cargas en la ley de 23 de Diciembre de 1916; acabando así la conversión iniciada en 1851.

Esta fecha del 1916, marca el fin de una institución, de la cual ligeramente hemos expuesto, entre otras cosas, su importancia política, económica y fiscal, sus servicios al Reino, su abuso y su crisis; en este resumen de mi investigación. Y he aquí, cómo un acto jurídico, garantizado por el honor de la palabra de un Rey, se convirtió en un título al portador, cotizante en Bolsa.

(48) A las Capuchinas de Murcia y Granada que tenían cien fanegas de trigo, se las dieron 30, a Málaga 20, que tenían 60, y así a las demás limosnas



DOCUMENTOS

De entre la gran cantidad de Juros examinados, no he pretendido transcribir de todas clases y variantes, porque aparte de no ser de utilidad necesaria a la índole del trabajo, daría excesiva extensión a este artículo; sino que he procurado escoger los que representan un tipo en cada época, y que con arreglo al cual, los demás se confeccionan, como respondiendo a un patrón y no variando sino el nombre, cantidad y la renta o rentas en la que está situado.

De esta forma, el lector podrá obtener idea exacta de la evolución del Juro, teniendo en cuenta lo que hemos dejado reseñado respecto a la estructura, condiciones de otorgamiento, etc., de los Privilegios.

Por esta razón sólo presento nueve documentos, de los cuales, solamente seis, son cartas o cuadernos de Privilegio de Juro; dos, poderes especiales que interesan al tema, y el último, una Suscripción a un documento, para mostrar las mudanzas de Juros por falta de «cabimiento».

En la transcripción de los originales, he conservado la ortografía, suprimiendo únicamente las abreviaturas y estableciendo la separación de palabras, para facilitar la lectura.

Núm. 1

Tomado de la copia comprobada que existe en la Real A. de la H.^a (Colección Abella, tomo XII), Original en el Monasterio de S. Vicente de Monforte; y otra copia en un tomo ms. del Marqués de Mondéjar, en la Biblioteca Real (D-41).

Lo considero el presunto más antiguo de los que por indemnización, conceda el rey, parte alícuota en rentas y derechos suyos; aparte de que confir-



me las aguas y molinos, etc., que el Monasterio tenía de antiguo. (Recuérdese lo dicho en la pág. 233).

In nomine Domini Nostri Jesu Christi amen. Quoniam illa que in presenti fiunt firma in posterum volumus esse et inconcussa permanere idcirco Ego Adefonsus Dei gratia rex Legion. et Gall. per hoc scriptum notum facio presentibus et futuris quod per consensum et beneplacitum concilii de Monte—Forti ut inter ipsum et monasterium Sancti Vincentii ipsius Loci deinceps cesset occasio litigandi *do et in perpetuum concedo eidem monasterio* in vestuarium monachorum predicti cenobii, pro illis hereditatibus suis quas in populatione ejusdem ville ipsum concilium occupavit. *Do inquam et concedo tertiam partem de Fumatius ipsius ville cum medietate portatici, et nona parte de totis vocibus sive calumnia:* Et cum Ecclesiis ejusdem ville factis et faciendis. Do inquam vobis in elimosinam C ij Sol. quos mihi annuatim solebatis dare et totam dimi vocem ut oretis pro me et pro patribus meis ad Dominum. Do etiam vobis in concambium Ecclesiam de Ripis—altis cum suis directuris: et cum Ecclesiis de Caudete et de Sancto Stephano de Mato et de Septem ventis et Ecclesiam Sancti Martini de Donato quam incauto memorato monasterio cum sua Parroquia. Concedo similiter eidem monasterio ut libere habeat et quiete suos molendinos et aguas et piscarias sicut eas habuit ab antiquo.—Si quis igitur tam de meo quam de estraneo aliquid supradictorum eidem monasterio inquietare voluerit vel invadere, iram Dei habeat et regiam indignationem incurrat, et quod invaserit in duplum restituat: et pro ausu temerario regie voci et eidem monasterio tria millia morabetinos persolvat=Facta carta apud Montem fortem iij kalendas Novembris Era MCCXLij Ego rex Donnus Adefonsus hanc cartam quam fieri jussi roboro et confirmo et sigillo meo comunio.

Petro tercero compostellano Archiepiscopo

Mauricio Legion. Episcopo
Joanne Oveten. Episcopo
Lupo Asturicens. Episcopo
Roderico Lucensi. Episcopo
Adefonso Aurién. Episcopo
Pelagiq Mindon. Episcopo

Didaco Lopez Tenente Asturias in
Taurum
Petrus Fernandues regis Mayor-
mus Tenente Strematura
Gundisalvus Nunius Tenente Lemos
et Montem Rosum

Núm. 2

Juro perpetuo, como el anterior, concedido a la Villa de Fuenterrabia para fortificación de sus murallas, por Enrique II, en 1374; situado en los derechos de las herrerías de dicha Villa.

Copia en la Real A. de la Historia, colección Vargas Ponce; volumen 45.

Nota: Julio González en su obra premiada: «Alfonso IX» (págs 266-67, doc. núm. 191) publica este documento, pero no completo; pues a pesar de consignar casi todas las copias existentes del mismo, parece no ha consultado el original ni la copia comprobada de Abella, porque su transcripción, como puede verse en el cit. loc., carece de la lista de confirmantes.

Sean quantos esta Carta de privilegio e confirmacion vieren como yo Doña Joana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galicia de Seuilla de Cordoba de Murcia de Jaen, de los Algarbes de Algecira de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias Yslas e tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragón e de las dos Secilias e de Jerusalem Archeduquesa de Austria. Duquesa de Borgoña e de Bravante ect, Condesa de Flandes e de Tirol ect, Señora de Vizcaya e de Molina ect, ui una carta de privilegio e confirmacion del Señor Rey D Juan mi Ahuelo que Sancta gloria aya escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente e librada de ciertos oficiales de su casa, e Corte fecho en esta guisa, Sean quantos esta carta vieren como yo D Juan por la gracia de Dios rey de Castilla. de León, de Toledo de Galicia de Seuilla de Cordova. de Murcia de Jaen del Algarve. de Algeciras e Señor de Vizcaya e de Molina. vi una carta del Rey D Juan mi Ahuelo que Dios de Santo Parayso escripta en pergamino de cuero, e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa, Sean quantos esta carta vieren como nos D Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon. de Toledo de Galicia. de Seuilla, de Cordova de Murcia, de Jaen, del Algarbe de Algecira e Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina vimos una carta del Rey Don Enrique nuestro Padre que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Toledo, de Galicia de Seuilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Algecira e Señor de Molina, A vos Pero Fernandez de Villegas nuestro Tesorero Mayor en Castilla e en los Obispados de Abila, e Segouia e nuestro Merino mayor en la noble ciudad de Burgos salud e gracia-Sepades que el Concejo de la nuestra Villa de Fuenterrabia han de aber denos en cada año para las labores de los Muros de la dicha Villa diez mil marauedis desta moneda de diez dineros el marauedis los quales diez mil marauedis han de aber en los derechos de las Ferrerias de la dicha Villa e en otros derechos qualesquier que a nos pertenescan de aber en la dicha Villa los quales diez mil marauedis han de aber este año de la era desta carta e dende adelante de cada año, e embiaron nos pedir merced que les mandasemos dar nuestra carta para vos en que les recudiesedes con los dichos diez mil marauedis que han de aber asi deste dicho año de la era desta carta como dende adelante de cada año, e nos tobimos los por bien por qual vos mandamos uista esta nuestra carta que recudades e fagades rēcudir al dicho Concejo de Fuenterrabia, o al que lo obiedere recaudar por ellos con los dichos diez mil marauadis que han de aber este año para las labores de ladicha villa en la manera que dicha es, e dende adelante de cada año; e librad gelos e nesta manera los ocho mil marauedis en los Diezmos de la mar e señaladamente en los arrendadores e librad gelos este dicho año e dende en adelante de cada año como dicho es aunque no muestren nuestra carta nueva de cada año que no vengán cada año a la nuestra Chancelleria por ella a hacer costo sobrello con el traslado desta nuestra carta signado de Escribano público e con su carta de pago de cada año vos seran resevidos en cuenta e non fagades en de al por ninguna manera sopena de la nuestra merced. Dada en Toledo doze dias de Diziembre era de mil e quatrocientos e doze años=Yo Juan Martinez la fize escribir por mandado del Rey=Juan Martinez=Vista Juan Fernández. Juan Martinez=Juan Martinez=Ruy Peres=Juan Lorenzo=

Siguen después en el documento las confirmaciones de D. Juan I, II, doña



Juana y D. Felipe para que el dicho Concejo e homes buenos de la dicha Villa de Fuenterrabía gocen de los dichos diez mil mrs. de Juro e merced que gozaron en tiempo de cada uno de los Reyes anteriores a Felipe II; que no transcribo por la repetición que supone y no tener interés para nuestro objeto.

Núm. 3

Carta de Juro perpetuo concedido en 1393 a Alfonso Tenorio; hijo del Notario mayor del reino de Toledo, por Enrique III.

Es una cañada que estaba incluida en las rentas de las salinas de Espartinas y del almojarifazgo de Toledo.

Archivo Histórico Nacional: legajo 2.577, N.º 115 (Pergaminos de Juros). Carta apaisada de 0,59 ms. por 0,47. Capitales en amarillo.

En el nombre de dios padre e hijo espíritu Santo que son tres personas e un dios berdadero que biue e reina por siempre jamas et de la bienauenturada virgen gloriosa Santa Maria su madre aqui en yo tengo por Señora e por a bogada [en to-dos mis fechos et a honrra e seruicio de todos los santo-s de la corte celestial El qual por la su merçed me quiso auxiliar e quiso que fuesse Rey e me escogio por juez de su pueblo por que pudiesse enxalçar en engrandecer [los sus Regnos e los deffender e mantener e gobernar en paz e en justicia Et por que todas las cosas que dios eneste mundo fizo nasçer han de fenescer quando el tiene por bien e quanto a la uida deste mundo cada [una ha su tiempo e curso sabido Et no finca otra cosa que fin non am salvo dios que nunca ouo comienço nin aura fin Et a semejança del ordeno los angeles e la corte celestial Et commo quier que quiso que ouiesse comienço [pero quiso que non ouiesse fin mas que durassen para siempre. Et assi commo el es duradero e sin fin quiso que el su rregno durasse para siempre Et por ende todos los rreyes se deuen nombrar de aquel rregno ado han [de yr adar rrazon delo que les dios eneste mundo encomendo e por quien rreyna e cuyo logar tienen por lo qual son tenudos de fazer limosnas por el su amor. Et aun por que pertenesçe al estado de los rreyes e ala su [Realeza de ennoblesçer e honrrar e privilegiar e fazer graçias e merçedes a los sus vasallos que bien e lealmente les sirven heredando los en sus rregnos. Por ende quiero que Sepan por este mi privilegio todos [los que agora sonne sejan de aqui adelante. Commo Yo Don Enrique por la grazia de dios Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de sevilla de cordoua de murçia de jahen del algarbe de algesira Et [señor de uiscaya e de molina. Reynante en uno con la Reyna doña Catalina mi muger e con el infante don fernando mi hermano. Connosçiendo avos alfonso tenorio fijo de arias gomes de silva mi uassallo [e mi notario mayor del Regno de toledo por muchos e altos e señalados seruicios que dicho arias gomes vuestro padre e vos fezistes al Rey don iohan mi padre e mi sensor que dios perdone e otrossi vos auedes fecho [e fazedes ami de cada dia. Et por quanto perdistes por seruicio del dicho Rey mi padre e mio todas quantas fortalezas e possessiones e vassallos e heredamientos auiaades en portogal e por vos (dar ?) gualardon dello tengo por bien e es mi merçed [que



ayades demi por merçed en cada anno por juro de heredat para siempre la cañada que anda en rrenta con las salinas de espartinas e con el almoxarifadgo de toledo la qual dicha cañada uos do con todos los carneros e ouejas e dineros e otros derechos [e pertenencias o cosas quales quier que ala dicha cannada pertenesçen en qual quier manera e por qual quier rrazón para que ayades por juro de heredat para siempre jamas commo dicho es para vos e para los que de vos viniesen para vender e empeñar e enajenar [e donnar e trocar e cambiar e fazer della e enella todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes assi commo de la cosa mas libre e mas propia que vos enel mundo auedes. Por que es mi merçed que la non po-dades vender nin empennar nin donar nin trocar nin cambiar [nin enajenar co-n omne de orden nin de rreligion nin con omne a-lguno de fuera de los mis rregnos e sennorios sin mi liçençia e mandado. Et sobre esto mando aqual quier o quales quier que pagan o han a pagar agora e de aqui adelante para siempre [jamas los derechos que ala dicha cannada pertenesçen que rrecudan e fagan rrecudir a vos el dicho alfonso tenorio e a vuestros herederos e a los que devos e dellos uinieren o al quello ouiere de auer e de rrecabdar por vos e por ellos agora e por siempre jamas [con todos carneros e ouejas e dineros e otras cosas quales quier que en qual quier manera ala dicha cannada pertenesçen e pertenesçer deuen segun que mejor e mas complida mente rrecudieron a los arrendadores e cojedores que fasta aqui arrendaron e cogieron [las dichas salinas de espartinas e almoxarifadgo de toledo con quien andaua en rrenta de cada anno la dicha cannada Et segund que mas complida mente rrecudia a los rreyes mis antecessores e ami en qual quier manera e por qual quier rrazon opor cual[quier uso e costumbre o condicion opor qual quier otro fuero o derecho o ordenamiento Et que non rrecudan con ello nin con parte dello de aqui adelante a otra persona alguna que sea salvo avos el dicho alfonso tenorio e a los que de vos viniesen o al quello ouiere [de cojer e de rrecabdar por vos segund dicho es. Et es mi merçed que de aqui a delante non ande en rrenta con las dichas salinas de espartinas e almoxarifadgo de toledo la dicha cannada con los derechos que aella pertenesçen salvo quello cojades e arrendades e [rrecabdedes uos el dicho alfonso tenorio e los que de vos viniesen para siempre jamas o los que lo oviesen de rrecabdar por vos o por ellos e fagades enella e della lo que mas entendiesedes que cumple a vuestro provecho. Et por este mi privilegio o por el traslado del [signado de escriuano publico mando a los mis contadores mayores que pongan por saluado de aqui adelante de cada anno para siempre jamas la dicha cannada con todos los derechos que aella pertenesçen en las condiciones con que arrendasen de aqui adelante la rrenta de las [dichas salinas de espartinas e almoxarifadgo de toledo con quien se acostumbraua andar en rrenta fasta aqui la dicha cannada por que vos el dicho alfonso tenorio ayades aparte e para vos e para los que de vos viniesen la dicha cannada e cojades e rrecabde [des todos los derechos que aella pertenesçen e pertenesçer deuen e gozedes mejor desta dicha merçed que vos yo fago por juro de heredat para siempre assi e tan complida mente commo yo la auria e podria auer si conmigo quedasse o aquellos que demi la [arrendassen en manera que de aqui adelante los dichos mis contadores nin quales quier otros mis officiales nin arrendadores non sean mas rrequeridos por carta nin por aluala nin por por ponimiento nin qual quier otro libramiento nin desembargo Et que nunca sea enten [dido embargo nin deffendimiento que yo faga o mande fazer nin los dichos mis officiales nin qual quier dellos en manera que vos puedan



embargar nin prejudicar en qualquier tiempo del mundo Et mi voluntad e merced es que esta dicha merced que vos yo fago [e privilegio que... (no puede leerse por coger el doblez y faltar la tinta hasta un agujero) con los mayores faoures que puedan ser entendidos e... assi como si fuessen exprimidos e declarados e espacificados al mayor vuestro prouecho e de vuestros susçessores que ser puedan [sin yo seer mas rrequerido de aqui adelante sobre ella. Et por este dicho mi privilegio o por el dicho su traslado signado commo dicho es mando atodos los alcalles merynos e alguaziles e justicias e otros officiales cuales quier e maestros de las ordenes [e priores comendadores e sos comendadores alcaydes de los castiellos e casas fuertes e aportellados cuales quier de todas las cibdades e villas e logares de los mis rregnos que agora son o sejan de aqui adelante e a cual quier o cuales quier dellos que vos [non vayan nin passen nin consientan yr nin passar con esta dicha merced que vos yo fago e privilegio que uos do e otorgo Et que vos recudan e fagan recudir con todos los carneros e ouejas e dineros e con todos los otros derechos que ala dicha cañada pertenes[en e pertenesçer deuen agora e de aqui adelante sin embargo alguno para siempre jamas Et deffiendo firme mente que nin alguno nin algunos non sean osados de yr nin passar con este privilegio e merçed que vos yo fago por vos lo quebrantar o menguar [en alguna cosa en algund tiempo por alguna manera que sea si non qual quier que lo fiziesse auria la mi yra e demas pechar me ya en pena veynte mill marauedis desta moneda usual cada uno por cada vegada que contra ello fuesse o passase Et avos [el dicho alfonso tenorio e alos que deuos uiniesen o aquien vuestra boz o suya touiesse todos los damnos e menoscabos que por ende rrecobressedes doblados Et desto vos mande dar este mi privilegio escripto en pargamino de cuero sellado con [mi sello de plomo colgado en filos de seda. Dado en las cortes que mande fazer en la villa de madrid quinze de diziembre anno del nacimiento de nuestro señor ihesucristo de mill e trezientos e Noventa e tres annos Y yo Io-han Sanchez de Aluarez ? lo fize escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.

Después siguen las demás firmas ilegibles.

Núm. 4

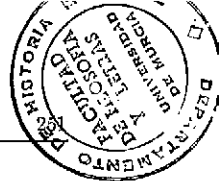
Carta de los Reyes Católicos dirigida a los Regidores, Recaudadores, etc. de diversas villas de Segovia y de su capital, para que el Juro perpetuo en especie, que tenía Luis de Mesa, del Consejo de dichos reyes, otorgado por Enrique IV y situado en las tercias de la Iglesia de San Miguel, de Segovia y en los diversos lugares; se pagase a la capilla de San Alfonso de dicha Iglesia y ciudad; por haber cedido Luis de Mesa su Juro, fundando también un Patronato de obras pias. Fecha 15 abril 1476 en Medina del Campo.

Se encuentra dentro de otro privilegio, original de Doña Juana, confirmando el de sus padres.

Archivo. Histórico Nacional: N.º 159 del legajo 2.579, letra C.

Don fernando y dona ysabel por la gracia de dios Rey e reyna de castilla de leon de toledo se secilia de portogal de galizia de seuilla de cordoua de





murcia de jahen de los algarues de algezira de gibraltar principes de aragon e señores de vizcaya e de molina al concejo alcaldes alguazil régidores caulleros escuderos oficiales e omes buenos dela muy noble E leal cibdad de segouia E a los concejos alcaldes e alguasil Regidores e omes buenos vesinos e moradores de los lugares de bermuy de porreros e pinar negrilla E cantipalos aldeas de la ciudad de segouia e a los aRendadores e Recabdadores mayores e menores e Recebtores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos e otras quales quier personas que auedes cogido e Recabdado e cogedes e Recabdades e auedes de coger e de Recabdar e Renta o en fieldad o en terciaria o en mayordomia o en otra qual quier manera las tercias que a nos pertenescen E pertenecer deuen en la Iglesia de sant miguel de la dicha ciudad e en esos dichos lugares desde el día de la asencion que paso deste presente año de la data desta nuestra carta e dende en adelante un año para siempre jamas e a cada uno qual quier o quales quier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico Sin ser sobre escripto ni librado de los nuestros contadores mayores salud e gracia sepades que luys de mesa del nuestro consejo tenia del señor Rey don enRique nuestro hermano que santa gloria aya por merced de cada un ano para siempre jamas para el e para sus herederos e sucesores ciento e veinte fanegas de pan por meytad trigo e ceuada medidas con la medida nueva auilesa Sytuadas señalada mente en las dichas tercias de la dicha yglesia de san miguel de la dicha cibdad de segouia E en las tercias de los dichos lugares de su tierra en esta guisa En las tercias de la dicha yglesia de sant miguel de la dicha cibdad quinze fanegas de trigo e quinze fanegas de ceuada En las tercias del dicho lugar de bermuy de porreros diez fanegas de trigo e diez fanegas de cauada E en las tercias del dicho lugar de cantipalos veynte fanegas de trigo e veynte fanegas de ceuada E en las tercias del dicho lugar de pinar negrilla quinze fanegas de trigo e quinze fanegas de ceuada que son las dichas ciento e veynte fanegas de pan por meytad trigo e ceuada con ciertas facultades en la merced que dellos tenia contenidas el qual dicho luys de mesa por virtud de un aluala de mi la dicha Reyna firmada de mi nombre questa asentado en los nuestros libros de las mercedes de juro de heredad las Renuncio e traspaso en la capilla de sant alifonso quel dicho luys de mesa tiene en la dicha yglesia de sant miguel de la dicha cibdad de segouia para que los aya e tenga de nos por merced en cada un ano por juro de heredad para sienpre jamas E para que goze dellos desdel dicho día de la encension deste dicho presente año e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas con las facultades e segun e en la manera quel dicho luys de mesa las tenia con los otros vínculos e constituciones quel dicho luyis de mesa constituyere diere e Repartiere o ha dado e Repartido por su constitucion e patronadgo que dello ha fecho o fiziere firmado de su nonbre e signado de escriuano publico para se gastar e distribuyr en las obras pias Segund se contiene en la constitucion del dicho patronadgo quel dicho luys de mesa ha fecho E fiziere de la dicha capilla Segund mas largo se contiene en el dicho aluala de que suso faze mincion E por virtud del dicha Renunciacion fueron quitados e testados al dicho luys de mesa de los dichos nuestros libros de las mercedes las dichas ciento e veinte fanegas de pan E puestas e asentadas en ellos a la dicha capilla e capellan della que asy el dicho luys de mesa patron de la dicha capilla nonbrare E constituyere para que las ayan e tengan de nos por merced en cada un año por juro de heredad



para sienpre e gozen dellos este dicho año de la data desta dicha nuestra carta E dende en adelante en cada un año para siempre jamas con las facultades con quel dicho luys de mesa las tenia e con los otros vinculos e clausulas e constituciones del dicho patronadgo Segund dicho es E agora sabed quel dicho luys de mesa asy como patron de la dicha capilla nos es pedido por merced que entanto que sacan nuestra carta de preuilegio de las dichas ciento y veynte fanegas de pan por meytad trigo e ceuada les mandamos dar nuestra carta para que sea acodido al dicho capellan de la dicha capilla de sant elifonso que es en la dicha yglesia de sant miguel de la dicha cibdad que asi fuere nonbrado para que le sea acodido con ellos este dicho año e dende en adelante en cada un año para siempre jamas a los plazos e en la manera que a nos los han a dar e pagar otrosi por quanto los nuestros contadores mayores Rasgaron e fizieron Rasgar e quitar de los dichos nuestros libros la dicha carta de preuilegio original quel dicho luys de mesa tenia de las dichas ciento e veynte fanegas de pan e quedo e queda Rasgada en poder de los nuestros oficiales de las mercedes touimoslo por bien e mandamosle dar esta nuestra carta en la dicha Razon por la qual o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos a los dicho aRendadores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos e otras quales quier personas que auedes cogido e Recabdado e cogedes e Recaudades e auedes de coger e de Recabdar en Renta o en fieldad o en otra manera qual quier las dichas tercias de la dicha yglesia de sant miguel E de los suso dichos lugares este presente año de la data desta nuestra carta que començo por el día de la encension del E dende en adelante en cada un año para siempre jamas que Recudades e fagades Recudir al dicho Capellan de la dicha capilla de sant elifonso que por el dicho luys de mesa como patron de la dicha capilla fuere nombrado o a quien por el lo ouiere dé auer con las dichas ciento o veynte fanegas de pan por meytad trigo e ceuada medidas con la dicha medida nueva auilesa E dad gelas e pagad gelas en esta guisa de las dichas tercias de sant miguel de la dicha cibdad las dichas quinze fanegas de trigo e quinze de ceuada E de las dichas de bermuy de porreros las diez fanegas de trigo E diez fanegas de ceuada E de las dichas tercias de cantipalo las dichas veynte fanegas de trigo e veynte fanegas de ceuada E de las dichas tercias del dicho lugar de pinar negrillo las dichas quinze fanegas de ceuada e quinze de trigo que son las dichas ciento e veynte fanegas de pan por meytad trigo e ceuada deste presente año e dende en adelante en cada un año para siempre jamas desde primero dia de la ascension del E dende en adelante en cada un año para siempre jamas para que se gaste e distribuya e sea gastado e distribuydo en las cosas suso dichas Segund la constitucion del dicho patronadgo que asi fuere fecho por el dicho luys de mesa con todo bien e cunplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna E a los plazos e en la manera que a nos las auedes a dar e pagar sin vos auer de llevar nin cobrar este dicho año ni dende en adelante en cada un año para sienpre jamas otra nuestra carta de libramiento ni de los nuestros contadores mayores ni de otro qualquier nuestro aRendador ni Recabdador mayor e Receptor que fuere de las tercias de la dicha cibdad de segouia e su tierra e obispado donde las dichas tercias e lugares son e entran e con quien anden en Renta de tercias saluo solamente por virtud desta dicha nuestra carta o del dicho su traslado sygnado como dicho es E que tomen carta de pago del dicho capellan de



ella que por el dicho luys de mesa fuere nonbrado o de quien por el los ouiere de auer con la qual e con el traslado desta dicha nuestra carta signado como dicho es mandamos a los nuestros thesoreros e Recavadores mayores o Receptores que son o fueren de las dichas alcaualas tercias de la dicha cibdad de segouia e su tierra e obispado que Resciban en cuenta a los dichos aRendadores e fieles e cogedores terceros e deganos e mayordomos de las dichas tercias de sant miguel de la dicha cibdad de segouia E los dichos lugares de bermuy de porreros e cantipalos e pinar negrilla las dichas ciento e veynte fanegas de pan por meytad deste dicho año e dende en adelante en cada un año para siempre jamas de cada una de las dichas Rentas e lugares la quantia de pan e trigo e ceuada suso declarada E a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas e a sus oficiales e lugares tenientes que agora son o seran de aqui adelante que con los dichos Recavdos Resciban e pasen en cuenta a los dichos nuestros thesoreros e Recabdadores E aRendadores mayores e Receptores que son o fueren de las alcaualas e tercias de la dicha cibdad de segouia e su tierra e obispado las ciento e beynte fanegas de pan por meytad trigo e ceuada este dicho que començara por el día de la encension del E dende en adelante en cada un año para sienpre jamas E si los dichos aRendadores e fieles e cogedores E Recabdadores mayores e menores e terceros e deganos e mayordomos e las otras personas susodichas o alguno de vos non dierdes ni pagardes ni quisierdes dar ni pagar ni Recudir al dicho capellan que por el dicho luys de mesa fuere nonbrado o quien por el lo ouiere de auer las dichas ciento e veynte fanegas de pan este dicho año de la data desta dicha carta e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas a los dichos plazos Segund e en la manera que en esta dicha nuestra carta se contiene e declara por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a los alcaudes e alguaziles e otras justicias quales quier de la nuestra casa e corte e chancelleria e de la dicha cibdad de segouia e su tierra e obispado e de todas las otras cibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios que fagan e manden fazer entrega y execucion En vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos E en cada uno de vos e en vuestros bienes e de cada uno de uos muebles e Rayzes doquier que los fallaren E los vendane Rematen en publica almoneda o fuera della segund por marauedis del nuestro aer E de los marauedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho capellan que por el dicho luys de mesa fuere nonbrado O al que por el los ouiere de auer de las dichas ciento e veinte fanegas de pan por meytad trigo e ceuada e de la parte que dellas le quedare por pagar este dicho año de la data desta dicha nuestra carta E dende en adelante en cada un año para sienpre jamas con las costas que sobre ello fiziere a vuestra culpa en los cobrar ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta Razon fueren vendidos a quien los comprare E si bienes desenbargados non vos fallaren para cumplimiento de lo que dicho es que uos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien Recabdados e vos non den sueltos ni fiados fasta que ayades fecho pago al dicho capellan que por el dicho luys de mesa fuere puesto o al que lo uiere de Recaudar por el de lo que asy ouiere de auer de las dichas ciento e veynte fanegas de pan este dicho año e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas con las dichas costas en la manera que dicha es otro si mandamos a los nuestros contadores



mayores que pongan e asienten por saluados En los nuestros libros o nominas de saluado al dicho capellan de la dicha capilla que por el dicho luys de mesa fuere puesto las dichas ciento e veynte fanegas de pan por meytad trigo e ceuada e para este dicho año de la data desta dicha nuestra carta en los nuestros quadernos e condiciones con que han aRendado e aRendaren las dichas tercias de la dicha cibdad de segouia e su tierra e obispado e fazed por manera vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terceros e deganos e mayordomos de la dicha cibdad de segouia E lugares suso dichos que por virtud de traslados algunos de la carta de preuillagio quel dicho luys de mesa tenia ni en cartas de pago ni en otra manera non Recudades nin fagades Recudir con las dichas ciento e veinte fanegas de pan nin con parte dellas a los dichos luys de mesa nin a sus herederos e subcesores ni aquel o aquellos que del o dellos ouieren causa ni a otros alguno por el ni por ellos salvo al dicho capellan que por el fuere puesto o al que por el lo ouiere de Recaudar por virtud desta dicha nuestra carta o del dicho su traslado signado como dicho es por quanto el dicho luys de mesa Renuncio e traspaso En la dicha capilla e capellan della e se le quitaron e testaron de los dichos nuestros libros segund e como dicho es apercibiendos que todo quanto de otro guisa dieredes E pagardes que lo perderedes e vos no sera Rescebido en cuenta E auerlo hedes a pagar otra vez segund e en la manera que de suso en esta dicha nuestra carta es contenido e declarado E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera So pena de la nuestra merced E de quinze mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e cunplir E de mas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que uos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes So la dicha pena So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado E desto le mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero E sellada con nuestro sello de cera colorada pendiente en vna cinta de seda librada de nuestros contadores mayores e de otros oficiales de nuestra casa En la noble villa de medina del campo a quinze dias de abril año del nascimiento de nuestro señor ihesucristo de mill e quatro cientos e setenta e seys años franco nuñez mayor domo Ruy lopez diego de buytrago notario gonzalo fernandez ihoan de bonilla chanciller. yo diego de buytrago notario del Reyno de castilla lo fize escreuir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores iohan de bonilla mercedes Rodrigo dalçazar mercedes fernando de medina gomez de Robles.

Núm. 5

Juro redimible o al quitar que tenía D. Andrés Martínez de Hondarça, contador de sus majestades, comprado de parte del que tenía de Carlos I y su madre, el cortesano alemán Enrique Eyuguer.

Situado en las rentas de Miranda de Ebro y sus anejos.

Al final del documento, una reducción de Felipe II.

Archivo Histórico Nacional: Pergaminos de Juros, legajo 2.576, núm. 46.



En el nombre de la santa trinidad e de la h eterna unidad padre e fijo e spiritu Sancto que son tress personas e un solo dios verdadero que biue e reyna por siempre syn fin e de labienauenturada virgen gloriosa nuestra señora sancta maria madre de nuestro señor ihesucristo verdadero dios e verdadero hombre a quien nos thenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e ahonrra e seruicio suyo e del bienauenturado Apostol Señor sanctiago Luz y espejo delas españas patron e giador de los Reyes de castilla e de leon e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte çelestial. Queremos que sepan por esta nuestra carta de priuilegio o por su traslado signado de escriuano publico synser sobrescripto ni librado en ningund año de los nuestros contadores mayores ni de otra persona alguna Todos los que agora son o seran de aqui adelante Commo nos don carlos por la diuina clemencia, Emperador semper augusto Rey de Alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la graçia de dios Reyes de castilla de leon de aragon de las dos siçilias de hierusalem de nauarra de granada de toledo de valençia de gallizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jahen de los algarues de algezira de gibraltar delas yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de bizcaya e de molina duques de athenas e de neopatria condes del rruysellon e de çerdania marqueses de oristan e de goçiano Archiduques de austria duques deborgoña ede brauante condes de flandes e de tirol et cetera Vimos un nuestro aluala firmado de mi el rrey e librado de algunos del nuestro consejo e una carta de pago de enrique eyuguer aleman firmada de su nombre e signada de escriuano publico todo escripto en papel e fecho en esta guissa. Nos el emperador semper augusto Rey de alemania la Reyna su madre y el mismo Rey hazemos sauer avos los nuestros contadores mayores commo el gran turco Enemigo de nuestra sancta fee catholica con muy grande exercito de gente de pie e de a cauallo vino a las partes de ungria por tomar e ocupar las tierras de los cristianos e atraer por fuerça a su mala y rreprouada seta y horror a los fieles cristianos e prosiguiendo la guerra contra el Rey de ungria e su rreyno fue muerto el dicho Rey de ungria en vatalla en defension de nuestra sancta fee caytholica e de su rreyno y el dicho turco a tomado e ocupado el dicho Reyno de ungria y después que del sea apoderado a fecho e faze muchas fuerças muertes e otros daños quemando e destruyendo las cibdades villas e lugares E ygli-sias y monesterios delos cristianos e forçando e biolando sus personas para que sé conuiertan a la dicha su seta e martirizando a los que estan firmes en la fee e demas E allende desto a ynbiado sus capitanes e gentes contra las tierras e probinçias de nuestro muy antiguo patrimonio de autsria quee tiene e posee el yllustrissimo ynfante don fernando nuestro muyn caro e muy amado fijo y hermano E amenaza a la silla apostolica E a toda la cristiandad el qual dicho yllustrissimo ynfante noç a fecho sauer la grand nesçesidad en questa para Resistir e oprimir la gran fuerça e poder del dicho turco e nos aynbiado sus mensajeros a pedir e Requerir muyn afetuosamente que le demos Socorro de alguna suma de dinero conque pueda pagar alguna parte dela mucha gente de pie e de a cauallo que tiene fecha y entiende hazer para lo suso dicho por queno vastan sus Rentas E patrimonio para ello faziendo nos sauer que sy contoda breuedad no se proueyere se perderia su estado y el dicho turco passaria adelante e ocuparia e tomaria mucha parte de la cristiandad de que dios nuestro Señor seria muyn desseruido e por



ser esta empresa tan justa e sancta e por tocar a nuestra Sancta fee catholica todos los príncipes cristianos son obligados a ella e nos mas que todos por el ymperio e señorío que nuestro señor nos a dado en su lugar en la tierra Auemos acordado mediante su graçia de poner todas nuestras fuerças e poderío en Resistir e oprimir al dicho turco e rrecobrar las tierras que usurpado e tomado de cristianos edeledestruir commo lo esperamos de hazer presto con la ayuda de nuestro señor y en tanto que esto se haze auemos acordado de socorrer al dicho yllustrisimo ynfante contoda la mas cantidad de marauedis que ser pueda para ayudar a pagar la dicha gente que assy tiene fecha e a de hazer para resistir al dicho turco E por que al pressente a causa de los grandes gastos y espensas quea auido en cosas neçesarias para conservación de nuestro estados e patrimonio no ay en nuestro poder ni de nuestros thesoreros ni oficiales marauedis algunos no tanpoco se pueden auer por el pressente de nuestras rrentas e patrimonio Real con aquella presteza e breuedad que conbiene acordamos de tomar e tomamos a cambio de enrique eyuguer aleman estante en nuestra corte çiento e çinco mill ducados las quales luego ynbiarnos por çedulas de cambio al dicho ynfante para ayudar a pagar la dicha gente los quales dichos çientos e çinco mill ducados fue asentado que diesemos e pagassemos al dicho enrique eyuguer e a las personas quel nombrare e señalare en marauedis de juro o de por vida al quitar conuiene a sauere los marauedis de juro a rrazon de catorce mill marauedis el millar e los maruedis de por vida a rrazon de ocho mill marauedis el millar para que gozen dello desde primerodia del mes de mayo del año venidero de quinientos e beinte e siete años en adelante con condiçion que podamos quitarlos dicho marauedis de juro e de por vida o qualquier parte dellos cada y cuando quisieramos nos o los Reyes que despues de nos viniesen pagandoles la quantia que assi ouieren dado por ello e contanto que en una bez no se pueda quitar menos de la meytad del dicho juro e marauedis de por vida e con condiçion que durante el tiempo que no dieremos e pagaremos lo que ansy por ello dieern lo puedan leuar e gozar para sy syn descuento alguno pues en ello no ay usura ni espeçie della e que los dichos marauedis de juro e de por vida ni parte alguna dellos no les sea quitado tomado ni rrebocado ni Subido ni menguado ni puesto enello ynpedimento alguno por leis fechas en cortes ni fuera dellas ni por otra forma ni manera alguna e que los marauedis de por vida se consuman en los nuestros libros por fin de los personas que los tuuieren para no hazer merced dellos a persona alguna Porende nos uos mandamos que deis e libreis al dicho enrique eyuguer o a las personas e yglesias e monesterios e ospitales quel nombrare e quisiere nuestras cartas e priuilegios delas quantias de marauedis que montare en los dichos çiento e çinco mill ducados que montan treinta e nueue quentos e treçientas e setenta e cinco mill marauedis al dicho preçio de catorze mill marauedis el millar o con las condiçiones susodichas para que los ayan e tengan de nos de juro de heredad en cada un año para siempre jamas situados en quales quier nuestras rrentas de alcaualas e terçias e pechos e derechos destos nuestros Reynos et señorios dondellos mas los quisieren tomar e nombrar e sytuar contanto que no sea en los lugares que se suele neçebtar con facultad de los poder vender y enpeñar e dar e donar e trocar y cambiar y enajenar e disponer dellos commo de cosa suya propia con quales quier yglesias y monasterios e ospitales e otras cuales quier personas eclesiasticas et seglares saluo con persona de fuera destos nuestros Reynos

questo no se pueda hazer syn nuestra liçencia y espeçial mandado e conque syempre nos quede la dicha facultad de poder quitar e rredimir los dichos marauedis de juro cada e quando quisieremos nos o los Reyes que despues de nos vinieren dellos o de qualquier persona o yglesias e monesterios e ospitales quelos tuvieren pagandoles las quantias de marauedis que enellos se montare al dicho presçio de catorze mill marauedis el millar E otros vos mandamos que sy el dicho enrique eyuguer vos pidiere que deis priuilegios a quales quier personas de cuales quier marauedis de por vida tassados a ocho mill marauedis el millar para en cuenta de los dichos treinta et nueue quentos e treçientas e setenta e çinco mill marauedis gelos deis para que las tales personas los tengan por sus vidas sytuados en quales quier Rentas destos nuestros Reynos quellos quisieren contando que lo podamos quitar pagando porello al dicho precio de ocho mil marauedis el millar tanto que en una vezinon podamos quitar menos de la mitad del dicho sytuado e que por fin de las tales personas los dichos marauedis de por vida se consuman et queden consumidos en los nuestros libros para nos e para la corona Real destos nuestros Reynos para no fazer merced dellos a persona alguna e para que los arrendadores e fieles e cogedores E las otras personas donde ansy sele sytuaren los dichos marauedis de juro e de por vida Recudan conuiene a sauer con los marauedis de juro al dicho enrique eyuguer e a qual quier su poder ouiere e alas personas E yglesias e monesterios e capitales quel nombrare segund dicho es E a sus herederos e Subcesores e a quien dellos ouiere titulo e causa desde primeros dias de mayo del dicho año de quinientos e veinte e syete años en adelante en cada un año para siempre jamas o fasta tanto que se quite el dicho juro segund dicho es e con los marauedis de por vida para en todas sus vidas o fasta tanto que se quite el dicho sytuado commo dicho es solamente por virtud de los trastlados de los priuilegios que les dieredes e librades signados de escriuanos publicos syn ser sobrescritos ni librados en ningund año de vosotros ni de otras personas algunas et no les desconteis diezmo ni chançilleria que nos ayamos de auer segund la hordenança por quanto esta no es merçed syno venta conlas dichas condiçiones las quales dichas nuestras cartas de priuilegios que assy dieredes e librades en la dicha rrazón mandamos al nuestro mayordomo e chançiller e notarios E a los otros oficiales questan a la tabla de los nuestros sellos que los den e libren et passen e sellen luego syn embargo ni contradiccion alguna syn que por ello vos otros ni nuestros oficiales ni ellos lleuedes ni lleuen derechos algunos por quanto es nuestra merçed que los no paguen lo qual vos mandamos que assy fagais e cumplais solamente por virtud deste nuestro aluala e de las dichas cartas de pago del dicho enrique eyuguer sin pedir el asiento que assy fue dado con el dicho enrique eyuguer ni otro Recabdo alguno syn embargo de quales quier leis et hordenanças E prematicas sençiones destos nuestros Reynos que en contrario desto sean o ser puedan con las quales nos dispensamos en quanto a esto toca y atañe quedando en su fuerça e vigor para adelante en las otras cosas et por la persente seguramos por nuestra fee et palabra Real que los dichos marauedis de juro e de por vida ni parte alguna dellos no les seran tomados ni quitados ni Rebocados ni subidos ni puesto en ellos otro ympedimento alguno syno fuere para consumirlos en los nuestros libros e corona Real pagando los marauedis que en ello monta segund dicho es ni les sera en tiempo alguno demandado por nuestra parte que nos



de mas marauedis por el dicho juro e marauedis de por uida de lo que el dicho enrique eyuguer nos dio antes que terna e gozara dellos enteramente en cada un año para syempre jamas fasta tanto que les sean dados e pagados las quantias de marauedis que en ellos se montare al dicho presçio de catorze mill marauedis el millar como dicho es E los marauedis de por uida para en todas sus uidas de las tales personas fasta tanto que les sea quitado el dicho situado e pagadó lo que en ello montare al dicho presçio de ocho mill marauedis el millar E otrosy vos mandamos que si los dichos privilegios que ubuieredes de dar de los dichos marauedis de juro e de por uida para la dicha quantia de los dichos treinta e nueve quentos e treçientas e setenta e çinco mill marauedis o qualquier parte dellos gelos dieredes para gozar dellos desde primero de henero del año venidero de quinientos e ueinte e ocho años libreis al dicho enrique eyuguer E a las personas e yglesias y monesterios a quien se dieren los tales privilegios lo que dellos ouiere de auer desde primero dia del mes de mayo del dicho año fasta en fin del mes de diciembre del en quales quier nuestras Rentas del dicho año venidero de quinientos e veinte e ocho años lo qual les librad al tiempo que les dieredes los tales privilegios solamente por virtud deste nuestro aluala syn les pedir para ello otro nuestro aluala ni mandamiento E no fagades ende al fecha en toledo a veinte e nueue dias del mes de diciembre de mill e quinientos e veinte e seys años ba escripto soberraido o diz toledo E o diz seis e o diz del año venidero E o diz del dicho yo el rrey. yo francisco de los Couos secretario de sus çesaria y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado por su mandado. el obispo de ouiedo. El obispo de ouiedo ouiedo.

Señores contadores mayores de sus magestades bien sauen vuestras mercedes como sus magestades por un su alua (sic) firmada del emperador rrey nuestro señor fecho en toledo a beinte e nueue de diziembre del año passado de quinientos et: veinte e seis años questa asentado en los sus libros mandaron que se diesen priuillegios ami enrique eyuguer E a las personas e yglesias e monesterios e capitales que yo nombrase de todos los marauedis de juro que cada uno ouiese de auer fasta en quantia de çiento e çinco mill ducados de oro que montan treinta e nueue quentos et treçientas e setenta e çinco mill marauedis tassado a rrazón de catorze mill marauedis el millar E sy para en la dicha quantia yo nombrase algunas para que les fuesen dados priuillegios de quales quier marauedis de por vida tassados a ocho mill marauedis el millar assy mismo seles diesen para que gozen de todo ello desde primero dia de mayo deste pressente años de quinientos e veynte e siete años e adelante con ciertas facultades e condiciones e que sy los tales priuillegios o algunos dellos se diesen para gozar dellos desde primero dia de henero del año venidero de quinientos e veinte e ocho años en adelante se librasen ami E a las dichas personas E yglesias e monesterios e ospitales a quien se diesen los tales priuillegios lo que ouiesemos de auer del dicho juro desde primero dia de mayo del dicho año fasta en fin del mes de diziembre del. los quales le librasen en las Rentas del dicho año benidero de quinientos e veinte e ocho años segund questo e otras cosas mas largamente en el dicho aluala se contiene por virtud de lo qual yo el dicho enrique eyuguer nombro a andres martinez de hondarça contador de sus magestades vezino de vergara para que le sea dado priuillegio de beinte e tress mill e dozientos e sesenta e çinco marauedis de juro por

quanto me dio e pago por ellos treçientas e beinte e çinco mill e setecientos marauedis que sale a rrazon de catorze mill marauedis el millar de que me otorgo por bien contento e pagado a toda mi voluntad porque vos pido señores por merçed vuestras merçedés manden dar carta de priuilegio al dicho contador andres martinez de hondarça de los dichos veinte e tress mill e dozientos e sesenta e çinco marauedis de juro para que los aya sytuados en las Rentas quel quisiere con las facultades e condiçiones en el dicho aluala conthenidas E para que goze dellos desde primero dia de henero del año venidero de quinientos e veinte e ocho años con las facultades en el dicho aluala contenidas e no se le a de librar Rata ninguna por quanto se la he Resçibido en cuenta de lo que ubo de dar por el dicho juro e porque es uerdad firme este nombramiento de mi nombre e lo otorgue antel escriuano e testigos de yuso escriptos que fue fecho en valladolid a diez e siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e veinte e siete años testigos que fueron pressentes e vieron firmar su nombre en este nombramiento al dicho enrique eyuguer pero anton e bernaldino. oro sus sus criados snrique eyuguer E yo antonio alonso de prado escriuano de sus magestades en la su corte y en todos los sus Reynos e señorios enuno con los dichos testigos presente fue quando el dicho enrique eyuguer aqui lo firmo de su nombre E a mayor abundamiento fize aqui mi signo a tal en testimonio de berdad alonso alonso.

E agora por quanto por parte de uos el dicho contador andres martinez de hondarça vezino de la villa de vergara nos fue suplicado e pedido por merçed que confirmando E aprouando el dicho nuestro aluala suso encorporado e todo lo enel conthenido ouiessemos por buena cierta firme e valedera para agora E para siempre jamas la dicha carta de pago que assy mismo va encorporada et todo lo enellas conthenido en quanto toca Eatañe a veynte e tress mill e dozientos e sesenta e çinco marauedis de juro que por virtud de todo ello auedes de auer uos mandassemos dar nuestra carta de priuilegio dellos para que los ayades e tengades de nos en cada un años por juro de heredad para vos e para Vuestros herederos e subcessores e para quienes de vos e dellos ouiere titulo e causa para siempre jamas o fasta tanto que nos o los Reyes que despues de nos unieren mandassemos quitar el dicho juro e vos sean dados E pagados los marauedis que en ellos montan arrazon de a catorze mill marauedis cada millar que por ellos distes e pagastes segund que en el dicho nuestro aluala e en la dicha carta de pago suso encorporados se contiene e declarada sytuados señalada mente en ciertas Rentas de las alcaualas e otras Rentas de la villa de miranda de hebro e sus anexos y en las alcaualas de ciertos lugares de su tierra e partido donde las vos queredes auer y thener e tomar y nombrar e situar en esta manera En las Rentas de las alcaualas de la quatropea e herradores e hierro e herraje y azeite a pescado e congrio e sardinas e menuzel e paños de la dicha villa de entre año e ferias e mercados della commo andan en Renta doss mill e çiento e quarenta y ocho marauedis y en las Rentas de las alcaualas de los dichos lugares de la dicha tierra e partido de la dicha uilla de miranda de hebro veinte e un mill e çiento e diez e siete marauedis en esta manera En las alcaualas de billalua seis mill marauedis En las alcaualas del lugar de yrçio tress mill marauedis En las alcaualas del lugar de oron doss mill e sietecientos e çinquenta e doss marauedis y en las alcaualas del lugar de susaña mill e treçientos e çinquenta e ocho marauedis En las alcaualas del



lugar de buxedo con sus terminos tress mill marauedis y en las alcaualas del lugar de valuerde mill e quinientos e treinta marauedis y en las alcaualas del lugar de villaseca tress mill y quatroçientos e setenta e siete marauedis que son los dichos veinte e un mill e çiento e diez e siete marauedis e cumplidos los dicho veinte e tress mill e dozientos e sesenta e çinco marauedis para que los arrendadores e fieles e cogedores E las otras personas de las dichas Rentas de suso declaradas e nombradas vos Recudan con ellos el Año venidero de quinientos e veinte e ocho años deçde primero dia de henero del por los tercios del y dende en adelante por los tercios de cada un año para siempre jamas o fasta tanto que se quite el dicho juro Segund dicho es E por quanto se falla por los nuestros libres e nominas de las mercedes de juro de heredad en commo estan en ellos asentados el dicho nuestro aluala. E la dicha carta de pago suso encorporados lo qual todo quedo y queda cargado en poder de los nuestros ofiçiales de las merçedes e commo por lo conthenido en el dicho nuestro aluala suso encorporado no se uos desçonto ni descuenta diezmo ni çançilleria que nos auiamos de auer segund la hordenança Por ende nos los sobredichos Reyes toiuamos e confirmamos vos E aprouamos vos el dicho nuestro aluala soso encorporado e auemos por buena cierta firme e valedera para agora e para syempre jamas la dicha carta de pago que assy amismo suso va encorporada e todo lo en ellas y en cada una dellas conthenido en quanto toca y atañe a los dichos veinte e tres mill e dozientos e sesenta e çinco marauedis de juro que por virtud de todo ello auéis de auer e thenemos por bien y es nuestra merçed que vos el dicho contador andres martinez de ondarça los ayades e tengales de nos en cada un año por juro de heredad para vos e para los dichos vuestros herederos e subcesores e para quien de vos o dellos ouiere titulo o causa por juro de heredad para siempre jamas o fasta tanto que nos o los Reyes que despues de nos vinieren mandemos quitar el dicho juro e vos sean dados e pagados los marauedis que en ellos montan segun dicho es situados en las dichas Rentas de suso nombradas y declaradasee con las facultades e condiciones e segund y por la forma e manera que en el dicho nuestro aluala suso encorporado y de suso en esta dicha nuestra carta de priuilegio se contiene e declara por la qual o por el dicho su traslado signado syn ser sobrescripto ni librado segund dicho es mandamos a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras quales quier personas que an e ouieren de cobrar e de Recabdar en Renta o en fialda o eno otra qualquier manera las dichas Rentas de suso nombradas e declaradas que de los marauedis e otras cosas que las dichas Rentas montaren e rindieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos e veinte e ocho años e dende en adelante en cada un año para syempre jamas o fasta tanto que se quite el dicho juro segund dicho es den y paguen e Recudan e fagan dar y pagar y Recudir a vos el dicho contador andres martinez de hondarça E despues de vos a los dichos vuestros herederos e subcesores e a quien de vos o dellos ouiere titulo e causa o al quelo, ouiere de auer e de Recabdar por vos o por ellos con los dichos Veinte e tressmill e dozientos e sesenta e çinco marauedis de cada una de las dichas Rentas de suso nombradas e declaradas con la quantia de marauedis suso dicha Enesta guissa De las dichas Rentas de las alcaualas de la quatropea e herradores e hierro e herraje E azeyte e pescado e congrio y sardinas y menuzel y paños de la dicha villa de miranda de entre año y ferias y mercados della con los



dichos doss mill y çiento y quarenta y ocho marauedis y de las dichas Rentas de las alcaualas e otras rentas de los dichos lugares de la dicha tierra e partido de la dicha villlla de miranda con los dichos veinte e un mill y çiento e diez e siete marauedis en esta manera De las dichas alcaualas del dicho lugar de villalua con los dichos seis mill marauedis y de las dichas alcaualas del dicho lugar de yrçio con los dichos tress mill marauedis E de las dichas alcaualas del dicho lugar de oron con los dichos doss mill e sieteçientos e çinquenta e dos marauedis E de las dichas alcaualas del dicho lugar de su-saña con los dichos mill e treçientós e çinquenta e ocho marauedis E de las dichas alcaualas del dicho lugar de buxedo con sus terminos con los dichos tress mill marauedis E de las alcaualas del dicho lugar de valverde con los dichos mill y quinientos e treinta marauedis E de las alcaualas del dicho lugar de villaseca con los dichos tress mill e quatroçientos e sesenta e syete marauedis que son los dichos veinte e un mill e çiento e diez e syete marauedis e cumplidos los dichos veinte e tress mill e dozientos e sesenta e çinco marauedis e que vos los den e paguen el dicho año venidero de quinientos e veinte e ocho años desde primero dia de henero del por los terçios del y dende en adelante por los terçios de cada un año para syempre jamas o fasta tanto que se quite el dicho juro segund dicho es e que tomen vuestras cartas de pagó E despues de vos de los dichos vuestros herederos e subcesores e de quien de vos o dellos ouiere titulo e causa o del que lo ouiere de auer e d Recabdar por vos o por ellos con las quales E con el traslado desta dicha nuestra carta de priuilegio signado syn ser sobre escripto ni librado segund dicho es mandamos a los nuestros arrendadores e Recabdadores mayores thesoreros o Receitores que son o fueren de las Rentas de las alcaualas e otras Rentas de la dicha villa de miranda de hebro e su tierra e partido donde las dichas Rentas e lugares son y entran e con quien andan en Renta que resciban e pasen e quenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas Rentas los dichos veinte e tres mill e dozientos e sesenta e çinco marauedis el dicho año venidero de quinientos e veinte e ocho años. y dende en adelante en cada un año para siempre jamas o fasta tanto que se quite el dicho juro segund dicho es E otrosy mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras quantas e a sus lugares thenientes que agora son o seran de aqui adelante que con los dichos Recabdos los Resciban e Passen en quenta a los dichos nuestros arrendadores e rrecabdadores mayores thessoreros e Receitores de las dichas Rentas el dicho año venidero de quinientos e veinte e ocho años y dende en adelante en cada un año para syempre jamas o fasta tanto que se quite el dicho juro segund dicho es e sy los dichos arrendadores e fieles y cogedores E las otras personas de las dichas Rentas de suso nombradas e declaradas no dieren nin pagaren ni quisieren dar ni pagar a vos el dicho contador andres Martinez de hondarça E despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e a quien de vos o dellos ouieren titulo o causa o el que lo ouiere de auer e de Recabdar por vos o por ellos los dichos veinte e tress mill e dozientos e sesenta e çinco marauedis el dicho año venidero de mill y quinientos e veinte e ocho años y dende en adelante en cada uno año para siempre jamas o fasta tanto que se quite el dicho juro segund dicho es a los dichos plazos esegund y en la manera que de suso se contiene por esta dicha nuestra carta de priuilegio o por el dicho traslado signado syn ser sobre escripto ni librado segund dicho es

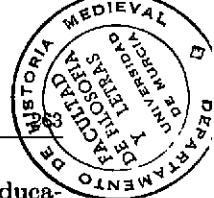


mandamos e damos poder cumplido a todas e quales nuestras justicias assy de la nuestra cassa e corte e chançilleria commo de todas las otras çibdades e villas E lugares de los nuestros Reynos e señorios e a cada uno e qualquier dellor en su juridicion que sobre ello fuesen Requeridos que fagan e manden hazer e nlos dichos arrendadores e fieles y cogedores y en las otras personas de las dichas Rentas de suso nombradas y declaradas y en los fiadores que ellas ouieren dado e dieren y en sus vienes muebles e rrayzes do quier y en qual quier lugar que los fallaren todas las execuciones e prisiones e ventas e Remates de vienes e todas las otras cosas cada una de ellas que con uengan y menester sean de hazer assy commo por marauedis del nuestra auer fasta tantoque vos el dicho contador andres martinez de hondarça E despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores o quien de vos o dellos ouiere titulo o causa o el que lo ouiere de auer e de Recabdar por vos o por ellos seades e sean contentos e pagados de los dichos veinte e tress mill e dozientos e sesenta e çinco marauedis o de la parte que dellos vos quedare por cobrar el dicho año venidero de mill y quinientos e veinte e ocho años y dende en adelante en cada un año para syempre amas o fasta tanto que se quite el richo juro segund dicho es con mas las costas que a su culpa fizieredes en los cobrar que nos por esta dicha nuestra carta de priuilegio o por el dicho su traslado signado sin ser sobre escripto ni librado segund dicho es fazemos sanos e de paz los vienes que por esta Razon fueren vendidos e rrematados a quien los comprare para agora e para syempre jamas E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera Sopena de la nuestra merçed e de tress mill marauedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo assy fazer e cumplir e de mas mandamos al homne que les esta dicha nuestra carta de priuilegio mostrare o el dicho su traslado signado syn ser sobre escripto ni librado en ningund año segund dicho es que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual rrazon no cumplen nuestro mandado so la dicha penna so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de priuilegio escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente e filos. de seda. A colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros oficiales de nuestra cassa dada en la villa de valladolid a veinte e ocho dias de el mes de mayo año del nacimiento de nuestro saluador ihesucristo de mill e quinientos e veinte e siete años:

Vienen después las firmas, y a continuación, en la misma página, se lee:

«Despues de lo qual yo di para mis Contadores mayores una çedula firmada de mi mano la qual y una carta de pago que por virtud della dio melchior de herrera marques de aunon mi tesorero general son del tenor siguiente El Rey nuestro contadores mayores sabed que acatandolo mucho y bien que Juan de curiel de la torre residente en nuestra corte nos ha seruido en las ocasiones que se an ofrecido y lo que particularmente nos sirbe agora en çierta anticipacion y socorro de una cantidad de dinero muy gruesa que nos ha hecho por tiempo muy largo y sin nos llebar ni dar por ello ningun interese ni otra cosa alguna y por otras justas causas y consideraciones que a ello nos an





moudo le abemos hecho merçed por una bez de çuarenta y quatro mill ducados que montan diez y seis quentos y quinientas mill marauedis los quales se los hemos librado por otra nuestra çedula de la fecha desta en melchior de herrera marques de auñon nuestro tesorero general para que se los pague los treynta y quatro mill ducados dellos de lo que procediere de cierto juro de por vida que se a de vender y otros creçimiento E Reduções que se an de hazer a el o a la persona o personas quel nombrare y los diez mill ducados restantes a cumplimiento de los dichos çuarenta y quatro mill ducados de lo que procediere de çinco mill ducados de juro de a catorze estimamos cada al millar que asi mismo se le an de rreducir y crecer al quitar a rrazon de a ueinte mill marauedis el millar como mas largo se contiene en la dicha nuestra çedula conforme a la qual se a de hazer la dicha rreduccion y crecimiento de los dicho çinco mill ducados de juro al tenor de lo que otras bezes se suele hazer sin que desto a ello en la forma y rrecaudos ni en todo lo demas aya ninguna diferençia y por que atento lo suso dicho podra ser que algunas yglesias y monesterios y capitales y conçejos y universidades y otras personas particulares que tienen y les pertenecen los dichos çinco mill ducados de juro de catorze de su voluntad los quieran subir y crecer al dicho preçio de veynte mill marauedis el millar sin que se les desenpeñen pagando lo que montare el dicho creçimiento y para facilitar el despacho desto conuerna que se ponga por cortapisa al pie de los privilegios originales del dicho juro el creçimiento que asi se hiziere para que se les quede situado en las rrentas y partidos donde agora lo esta con la antelacion y data y otras condiciones con que lo tiene os mando que constando os pareçiendo por cartas de pago del dicho nuestro tesorero general aver Recibido de quales quier personas quales quier marauedis por rrazon del dicho creçimiento y haziendo se aquel por la forma y orden que se acostumbra hazer otros crecimientos de a catorze a veynte lo pongais y asentais al pie de las cartas de privilegio originales del dicho juro sin las rrasgar y lo mismo hareis en los libros de mercedes y Relaciones que teneis para que se sepa y entienda el preçio a que lo tiēnen conprado para que quando se les desenpeñare se les torne a dar y pagar por ello todos los marauedis que montare el principal con el dicho crecimiento y que en el entretanto lo tenga situado en las mismas rrentas y partidas y con las facultades y condiciones y antelaciones y seguridades con que agora lo tiepen lo qual hazed y cumplid Sin llebar por ello derechos algunos Solamente en virtud desta mi cedula y de las cartas de pago quel dicho nuestro tesore-ro general diere de los marauedis que nontaren el dicho crecimiento aviendo tomado la rrazon della francisco de garnica mi contador y juan delgado mi secretario que yo lo tengo asi por bien no enbargante que ayamos mandado al dicho nuestro tesorero general que desenpeñe los dichos çinco mill ducados de juro de a catorze para tornarlos a vender por venta nueva al dicho precio de ueinte mill marauedis el millar y qual quier estilo uso y costumbre de contaduria o otra cosa que aya en contrario pues el dicho crecimiento y venta nueva es una misma cosa y en virtud de todo no se an de subir ni crecer los dichos çinco mill ducados de juro mas de una bez que yo lo tengo asi por bien y si necesario es vos Reliebo de qual quier cargo o culpa que por ello os pueda ser ynputado fecha en madrid a primero dia del mes de Junio de mill y quinientos y setenta y tres años emendado derechos vala yo el Rey por mandado de su mages-



tad Juan descobedo. Digo yo melchior de herrera marques de auñon tesorero general de su magestad y del su consejo de hazienda que reçibi de los herederos del contador andres martinez de ondarça vezino de la villa de vergara trezientas mill marauedis que monta el creçimiento a rrazon de seis mill marauedis el millar de cinquenta mill marauedis que el dicho contador andres martinez de ondarça tenia por dor cartas de privilegio del enperador y rreyna doya juana nuestros señores que Santa gloria ayan situados en çiertas rrentas de las alcavalas de la villa de miranda de ebro y sus anejos y en las alcavalas de çiertas uillas y lugares de su tierra y partido en esta manera por la una dellas dada en esta villa de madrid a diez dies del mes de hebrero del año de quinientos y beinte y cinco los veynte y seis mill y seteçientos y treinta y çinco marauedis dellos y por la otra dada en la villa de ualladolid a veynte y ocho dias del mes de mayo del año quinientos y veinte y siete los otros veinte y tres mill y dozientos sesenta y çinco marauedis rrestantes y los creçen para que les queden vendidos a rrazon de veynte mill marauedis el millar situados en la dichas rrentas suso declaradas y con las facultades y condiciones con quel dicho contador andres martinez de ondarça los tenia de a catorze por las dichas dos cartas de privilegio que de suso haze minçion las quales dichas trezientas mill marauedis recibi por mano y dineros de Juan de curiel de la torre a quenta del un quento y ochocientas y setenta y cinco mil marauedis. de juro de a catorze que se acrecen a veinte al dicho Juan de curiel de la torre y a las personas quel nombrare conforme a una çedula de su magestad fecha en esta villa de madrid a primero de junio del año de quinientos y setenta y tres puesta asentada en sus libros de merçedes y desta carta de pago an de tomar la Razon los señores francisco de garriça contador de su magestad y Juan delgado su secretario y por la verdad lo firme de mi nonbre fecha en la villa de madrid a quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y setenta y quatro años el marques auñon. Tomose rrazon de la carta de pago del marques de auñon tesorero general de su magestad desta otra parte escrita en los libros de la que se tienen de su hazienda donde le quedan cargadas las trezientas mill marauedis en ella contenidas francisco de garriça Juan delgado.

E agora por quanto por parte de los herederos del dicho contador andres martinez de ondarça me fue suplicado que mandase asentar la dicha mi çedula y la dicha carta de pago que soso van yncorporadas en mis libros de merçedes y al pedir la dicha carta de privilegio del emperador y Reyna doña juana mis señores que Santa gloria ayan antes desto escrita para que los veinte y tres mill y dozientos y sesenta y çinco marauedis de juro que por ella tenia el dicho contador andres martinez de ondarça conpradas a catorze mill marauedis el millar los tengais vos los dichos sus herederos conprados a veynte mill marauedis el millar hasta que yo o los Reyes que despues vinieren los mandemos quitar y se paguen las quatroçientas y sesenta y çinco mill y trezientos marauedis que en ellos monta al dicho precio de veinte mill marauedis el millar en que os quedan vendidos los dichos veinte y tres mill y dozientos y sesenta y çinco marauedis de juro como dicho es o como la mi merçed fuese y porque por mis libros de merçedes parece que estan en ellas asentadas la dicha mi çedula y la dicha carta de pago que suso van yncorporadas y que las originales quedan en poder de mis contadores de merçedes tengo por bien y es mi merçed que vos los herederos

del dicho contador andres martinez de ondarça tengais de mi en cada un año los dichos veinte y tres mill y dozientos y sesenta y cinco marauedis por juro de heredad para vos y para vuestros herederos y subçesores y para quien de vos o dellos oviere titulo o causa para siempre jamas o hasta que yo o los Reyes que despues de mi vinieren los mandemos quitar y se paguen las dichas quatroçientas y sesenta y cinco mill y trezientas marauedis que en ellos monta al dicho precio de veinte mill marauedis el millar situados en las rrentas de las alcaualas y otras rrentas dela dicha villa de miranda de hebro y sus anejos y en las alcaualas de los lugares de su tierra y partido donde el dicho contador andres martinez de ondarça los tenia por la dicha carta de priuilegio y con las facultades y condiciones y seguridades y segund y de la manera que en ella se contiene al pie de la qual se puso esta suscreçion en la villa de madrid a siete dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro salvador inhesucristo de mill y quinientos y setenta e quatro vaescrito sobre rraydo / carta y entrerenglonas / quatro / por».

Siguen las firmas de Francisco de Garnica y otras.

Núm. 6

Poder de Carlos I a la infanta Doña Juana para que pueda vender mrs. de Juro al quitar o perpetuamente en su nombre.

1 de septiembre de 1554.

Archivo Histórico Nacional: legajo 2.579, ním. 173.

Don carlos por la diuina clemencia emperador semper augusto Rey de Alemania Doña Juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de dios Reyes de castilla de leon de aragon de las dos secilias de iberusalem de nabarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seulla de cerdena de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme de mar oceano Condes de barcelona Señores de vizcaya e de molina duque de athenas y de neopatria condes de Ruysellon y de cerdania marqueses de oristan e de goziano archiduques de austria duques de borgoña e de brabant condes de flandes e de tirol ecetera. A los ynfantes perlados duques marqueses condes Ricos hombres adelantados priores comendadores alcaides de los castillos e casas fuertes y llanas E al nuestro justicia mayor e a los de nuestro consejo e contadores mayores de la hazienda y de quantas e otros nuestros oficiales e oidores de las nuestras abdiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa e corte y chancilleria E a los nuestros capitanes generales E a los capitanes de gente de armas y a sus lugares teniente e a todos los concejos justicia rregidores caballeros escudero oficiales e omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de nuestros Reynos y senorios de castilla de leon de nobarra de granada eetera e de las yslas de canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano dessubiertas e por descubrir y a otras cuales quier personas de qual quier estado condicion preheminencia o dignidad que sean a quien



toca e atane y puede tocar e ataner en cualquier manera lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qual quier de vos Salud e gracia bien sabeys E a todos es notorio por lo que antes de agora abemos escrito a esos rreynos la causa de la Salida de mi el rrey dellos esta ultima vez e lo que despues a sucedido y el fin que con ayuda e favor de nuestro señor tubo la guerra pasada de germania e quanto abemos deseado e procurado siempre la conserbacion de la paz por el bien publico de la cristiandad y especialmente enesta coyuntura porque se acabase e continuase el sacro concilio por lo mucho que ynporta para las cosas de nuestra sancta fee catolica de la qual en algunas partes de la cristiandad estan muchos desuiados senaladamente en alemania E auiedo hecho sobre esto todas las justificaciones e amonestaciones necesarias no se a conseguido el efecto que deseabamos ante el rrey de francia por ynpedirlo siguiendo lo que acostunbra e sin tener ningun justo fundamento vino a rromper la guerra por los terminos que lo hizo e no contento con esto a tratado e trata liga contra nos asi con el turco cuya armada ha solicitado e hecho salir juntandose de mas desto con las nauios que ay en argel como conotros principes de la germania apartados de la fee e dano universal de la cristiandad e rreligion y a fecho y lebantado poderoso exercito y procurado ocupar nuestros estados patrimoniales de flandes o forçarnos a desamparar el ynperio e lebantar lo de ytalia con titulo de la de sena en la qual se queria apoderar e alterar lo de napoles y ocupar lo que resta del piemonte y el estado de milan por lo qual siendo como somos contriñidos a tratar del remedio e obiar los ynconbinientes que se muestran e rresistir a los henemigos por conserbacion de la rreligion cristiana e de nuestros Reynos y estados e autoridad y rreputacion ynputacion en que si ouiese falta no podían dexar de rrecibir notable dano por los designos que sobre ello haze el dicho Rey de francia e sus aliados y confederados tenemos formados exercitos en ytalia y en esta partes Donde se halla presentes la persona de mi el Rey para todo lo qual es necesario hazer muchos e grandes gastos de dineros e por no bastar para ello y cumplir los que hasta aqui abemos hecho nuestras rrentas rreales mi los socorros ayudas seruicios hordinarios y estraordinarios que los dichos nuestros Reynos e otros estados en todas partes nos han hecho y haran ni lo que abenido e verna de las yndias ni lo que se abra de los subsidios e bulas de cruzada que nuestro muy santo padre nos tiene concedidas ni de otras cosas estraordinarias abemos acordado e deliberado de vender de nuestras rentas e derechos de la corona e patrimonio rreal de los dichos nuestros Reynos e señorios de castilla E dar para ello poder a la serenissima princesa de portugal nuestra muy cara e muy amada nieta hija gobernadora en los dichos nuestros reynos e senorios de la corona de castilla Porende por la preente de nuestro propio motu e ciencia cierta y poderio rreal absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como Reyes e senores naturales no rreconocientes superior en lo tenporal Damos todo nuestro poder cumplido libre llenero e bastante con libre e general administracion segun que nos le abemos e tenemos e de hecho y de derecho Mas puede e deve valer a la dicha serenissima p rincesa de portugal para que para los gastos que en lo sobredicho abemos hecho e ouieremos de hazer pueda vender e venda a quales quier yglesias monesterios ospitales e colegios y concejos y personas particulares que le pluguiere quales quier rrentas e marauedis de juro pan e azeyte y otros quales quier derechos perte-



necientes a nuestra corona e patrimonio Real de los dichos nuestros rreynos e senorios de castilla ora sea de uro de heredad para siempre jamas ora con facultad de los poder quitar y rredimir como a ella le pareciere e bien uisto le fuere Contanto que no se puedan vender ni venda ningunos marauedis de las alcabalas que nos pertenecen y pertenecer pueden al quitar ni perpetuamente por no dar molestia ni trabajo a mis subdictos las quales dichas rrentas e marauedis de juro pan y azeyte e otros derechos pueda vender e venda perpetuamente o al quitar como dicho es E a las personas que le pareciere por el precio o precios que quisiere e por bien touiere e para hazer y celebrar sobre ello todas o quales quier contrataciones contratos E obligaciones y escrituras que sean necesarias para entera firmeza e seguridad de los que los comprasen con todas las clausulas e vinculos y firmeza que le pluguiere E para que pueda mandar librar e despachar quales quier nuestras cartas de preuilegios e otras provisiones que para validacion e firmeza de lo que ansi vendiere sean nescerias las quales e todo lo que la dicha princesa en nuestro nonbre en la dicha rrazon hiziere queremos que valga e sea firme e valedero como si nos mesmos lo hiziesemos e fuese firmado de nuestra mano E dezimos y otorgamos y prometemos que lo abremos todo por firme estable y valedero para agora e para sienpre jamas E que no lo rrebocaremos ni yremos ni mandaremos yr contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera lo qual todo queremos y es nuestra boluntad que se haga cumpla y guarde como dicho es no enbargante quales quier leyes fueros e derechos usós e costunbres Con lo qual e con quales quier otra cosas que aya en contrario e a lo contenido enesta nuestra carta e a lo que por virtud della e conforme a ella se hiziere pueda obstar en qualquier manera de nuestro propio motu e cierta ciencia dispensamos e lo abrogamos y derogamos casamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor y efecto en quanto a esto toca e atane quedando en su fuerça e vigor para en todo lo demas adelante E por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e al nuestro mayordomo y chanciller e notarios mayores e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que den libren y despachen y selleln para el dicho efecto todos los preuilegios cartas y sobrecartas e prouisiones que fueren necesarias conforme a lo que la dicha princesa mandare bien ansi como si nos lo mandasemos Sin poner en ello enbargo ni contradicion alguna no enbargante quales quier leyes fueros e derechos usos e costunbres y otras cosas que aya en contrario Con todo lo qual nos dispensamos E rreleuamos a ellos de qualquier cargo o culpa que por ello les pueda ser ynpuetado de lo qual mandamos dar la presente firmada de mi el rrey e sellada con nuestro sello Dada en la villa de vetuna a primero dia del mes de setiembre de mill e quinientos y cinquenta e quatro años yo el rrey, yo francisco de heraso secretario de su cesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado el licenciado menchaca el licenciado biruiesca de munatones Registrada lope de frias lope de frias por chanciller.



Núm. 7

Poder dado, como el anterior, a la Infanta D.^a Juana, Lugarteniente del Reino. Este por Felipe II en Bruselas a 11 de Mayo del 1556. Confirma el anterior y aclara algunos puntos dudosos.

Archivo Histórico Nacional: misma signatura que el anterior.

Don Felipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon de aragon de yn- galaterra de francia de las dos secilias de iherusalem de nabarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seulla de cerdena de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano conde de varcelona señor de vizcaya e de molina duque de athenas e de neopatria conde de Ruysellon e de cerdania marques de oristan e de goziano archiduque de austria duque de borgona e de brabant e de milan conde de flandes e de tirol ecetera A los ynfantes perladós duques marqueses condes rricos homes adelantados priores comendadores e subcomendadores alcaldes de los castillos e casas fuertes y llanas E al mi justicia mayor e a los del mi consejo e contadores mayores de hazienda e de quantas e otros mis oficiales e oidores de las mis audiencias alcaldes alguaziles de la mi casa e corte y chancilleria e a los mis capitanes generales e a los capitanes de gente de armas e a sus lugares tenientes e a todos los concejos justicias rregidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de todas las ciudades villas e lugares de los mis rreynos e senorios de castilla de leon y de granada e de nabarra e de las yslas de canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano descubiertas y por descubrir y a otras quales quier personas de quales quier estado condicion preheminiencia o dinidad que sean a quien lo contenido en esta mi carta toca y ataner puede en qualquier manera y a cada uno e qualquier de vos salud e gracia ya sabeys como por el ausencia para cosas muy grandes e de ynportancia yo hize desos rreynos el emperador mi señor nonbro y proueyo a la serenissima princesa de portugal mi muy amada hermana por su gobernadora e lugarteniente general en esos dichos Reynos dandole para ello e para otras cosas sus poderes bastantes conbiene a saber uno para la dicha gouernacion y otro para la administracion de las tres hordenes santiago calatraua y alcantara e otro para que pueda dismenbrar de las dichas ordenes e mesas maestras y encomiendas dellas e vender lo que se dismenbrare por virtud de las bulas y breues que estan concedidas e aprouadas por los sumos pontifices e otros poderes para otras cosas y ansi mismo una cedula para que los mismos contadores mayores de la hazienda despachen las cartas de preuilegio e otras cartas que la dicha Serenissima princesa les mandase de los marauedis de juro que ouiesen de aber las hordenes y encomiendas en equibalencia de lo que dellas se desmenbrase



e vendiere los quales dichos poderes e cédulas se dieron en la villa de bruselas a postrero de março e primero de abril del año pasado de mill e quinientos e cinquenta y quatro e despues en la villa de vetuna a primero día del mes de setiembre del dicho año de quinientos e cinquenta y quatro su magestad dio otros *poderes especiales* a la dicha serenísima princesa uno para que pudiese vender quales quier Rentas e maravedis de juro pan e azeite y otros derechos pertenecientes a la corona e patrimonio rreal perpetuamente o al quitar con que no fuesen alcaualas E otro para que pudiese vender al quitar vasallos villas e lugares y fortalezas con las rrentas jurisdicciones pechos e derechos y otras cosas a ellas pertenecientes e otro para dismenbrar e vender en virtud de la bula que para ello nuestro muy santo padre julio tercio concedio a su magestad vasallos de los monesterios de las hordenes de sanbenito e san vernardo y otras hordenes y otro para que pudiese dar ydalguias y jurisdicciones Segun que todo lo suso dicho y otras cosas en los dichos poderes y en cada uno dellos mas largamente se declara despues de lo qual su magestad por sus muchas e continuas enfermedades e no hallarse con salud para poder tratar los negocios e aserir en ellos e mucho menos para bisitar personalmente sus rreynos y estados E por otras suficientes causas e razones tubo por bien de Renunciar como rrenuncio y trapasó e n mi esos dichos rreynos e senorios como se contiene en la escritura que sobre ello su magestad otorgo en la dicha villa de bruselas a diez y seys día del mes de henero deste presente año de quinientos e cinquenta e seys años a que me refiero e porque durante mi ausencia desos rreynos es mi boluntad e con viene a mi Servicio que la dicha serenísima princesa gouernadora y lugar teniente general en ellos por la presente de mi propio motu e cierta ciencia e poderio rreal absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como rrey e señor natural no rreconociendo superior en lo temporal doy e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun que lo he e tengo y de hecho e de derecho mas puede y deue valer a la dicha serenísima princesa para que por mi y en mi nombre e como yo mismo durante mi ausencia de los dichos rreynós e senórios sea gouernadora e lugarteniente general en ellos segun y de la misma forma y manera que lo a sido hasta aqui ansi en lo tocante a la dicha gouernacion como en la administracion de las dichas tres ordenes e dismenbraciones de las mesas maestrales y encomiendas e ventas de juro pan y azeite vasallos e todo lo demas contenido en los dichos poderes que de suso se haze mincion que el emperador mi señor le dio y en cada uno dellos los quales Retifico e apruebo en todo e por todo como en ellos se contiene e se los doy e otorgo de nuevo con las mismas facultades y poderes clausulas en los dichos poderes que de su magestad tenia contenidas las quales todas de nuevo le concedo e quiero que aya como si aqui fuesen especialmente puestas y declaradas e quiero y es mi boluntad que lo que por virtud e conforme a ellas ha hecho e heziere desde el dicho día diez y seys de henero deste dicho presente año que su magestad me rrenuncio e trapasó esos rreynos hasta oy e lo que hiziere y concediere y despachare e capitulare desde oy en adelante sea firme e valedero para agora e para siempre jamas bien ansi e a tan complidamente como si fuese hecho E prouenido por mi e firmado de mi mano y prometo que lo abre todo por firme Rato e grato estable E valedero e que no lo rrebocare ni yre ni mandare yr contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna ma-



nera no engargante quales quier leyes e derechos usos y costunbres especiales e generales que en contrario aya con las quales e cada una dellas e con otras quales quier cosas que a lo contenido en esta mi carta pueda obstar dispenso y lo abrogo y derogo caso y anulo y doy por ningunas e de ningun valor y efeto en quanto a esto toca quedando para todo lo demas en su fuerça y vigor que para todo lo que dicho es e lo a ello anexo y concerniente le doy e otorgo el dicho poder cumplido con todas sus yncidencias mergencias e dependencias anexidades e conexidades e quiero que este poder tengo tanta fuerça como si fuera otorgado en cortes generales a pedimiento de los procuradores deseos rreynos e por que en la dicha carta de poder que sus magestades dieron a la dicha serenissima princesa para vender marauedis de juro perpetuo o al quitar dize que por virtud del no se puedan vender ningunos marauedis de alcabalas al quitar ni perpetuamente e algunos diz que dudan si por virtud del dicho poder se pueden vender maraudis de juro perpetuo o al quitar para que se situen en las alcabalas de las ciudades villas y lugares desos rreynos Por la presente declaro que la dicha limitacion se entiende para que no se puedan vender las alcabalas de algunas villa y lugares desos rreynos enteramente como se solian vender perpetua o al quitar para que las personas que las comprauan las arrendasen e veneficiasen e cobrasen por si conforme a la ley del quaderno aunque las dichas alcabalas valiesen mucho mas del precio en que se vendian e que no entiende ni estiende a la marauedis de juro perpetuo o al quitar que quales quier personas han comprado o compraren por virutd del dicho poder o quisieren comprar de aqui adelante para que les sean cituados en las alcabalas de quales quier ciudades villas el lugares desos rreynos como hasta aqui se a hecho e otrosi por que despues que sus magestades dieron el dicho poder a la dicha serenissima princesa sus magestades por otra su carta firmada dellas fecha en la uilla de ualladolid a diez dias del mes de abril del ano pasado de quinientos y cinquenta y cinco dieron licencia y facultad a quales quier personas que tubiesen quales quier marauedis de por vida por merced o comprados con facultad de se poder quitar E a otras quales quier personas que por ellos lós ouiesen de gozar durante las uidas de las personas que los tenian e tienen para que los pudiesen hazer de juro al quitar dejando para su magestad los marauedis de por vida que tubiesen o de que gozasen contados a siete mill marauedis el millar e dando sobre ellos otros siete mill marauedis en cada millar para ayuda a las necesidades que se an ofrecido e ofrecen e que de ellos seles diesen cartas de preuilegio de sus magestadse e que lo mismo pudiesen hazer quales quier de las dichas personas que deseasen dos mill marauedis de por vida por cada millar de los de juro porque crecellos o vajallos en la forma suso dicha para lo que a sus magestades tocan aber a todo una misma cosa segun mas largo en la dicha carta se contiene e por virtud della e de una cedula de su magestad firmada de la dicha princesa se an crecido algunos de los dichos marauedis de por vida E otros se an vaxado y dellos se les han dado cartas de preuilegios de sus magestades e mas y se entiende que otras personas crecieran o vajaran los marauedis de por vida que tienen o de que gozan como se a fecho fasta aqui por ende por la presente rratifico y apruebo todo lo que por virtud de las dichas cartas e cedula que se an dado e de otras quales quier que de aqui adelante se dieren durante mi ausencia sea hecho e hiziere cerca de lo suso dicho en todo y por todo como en las

dichas cartas e cedulae se contiene e contubiere. El quiero que balga e tenga tanta fuerça e vigor como si fuera firmado del emperador mi señor e despues que su magestad me rrenuncio esos rreynos e que las dichas personas que an crecido o vaxado los dichos marauedis de por vida y los que los crecieren o vajaren de aquí adelante y sus herederos y sucesores e quien dellos tiene o tubiere causa tenga los dichos maruedis de juro de que se les an dado e dieren los dichos preuilegios con todas las facultades e seguridades y firmezas en las dichas cartas e cedulae contenidas de lo qual mande dar e di la presente firmada de mi nombre e sellada con mi sello Dada en la villa de bruselas a honze dias del mes de mayo de mill e quinientos e cinquenta y seys años yo el Rey yo francisco de heraso secretario de su magestad Real la fize escriuir por su mandado El licenciado menchaca Registrada martin de vergara, Martin de vergara por chanciller.

Núm. 8

Juro al quitar de D. Cristobal de Aranda y Torres, Alcalde mayor de Sevilla. Situado en las sisas de Sevilla y su provincia de donde se pagaban los servicios viejo y nuevo de Millones. Otorgado por Felipe IV en Madrid: 14 de de septiembre de 1644.

Interesante por ser ya de una época de crisis del Juro, siendo de los privilegios más extensos y complicados.

Archivo Histórico Nacional: legajo 2.579, núm. 154.

En el nombre de la Santissima Trinidad y de la Eterna Unidad Padre hijo y Espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero que viue y Reyna por siempre sin fin y de la vienabenturada virgen gloriosa nuestra Señora santa Maria madre de nuestro señor Jesuchristo verdadero Dios y verdadero hombre a quien yo tengo por Señora y por abogada en todos mis ffechos y a honra y seruicio suyo y del vienabenturado apostol Señor santiago Luz y espexo de las Españas Patron y guiador de los Reyes de castilla y de leon y de toda los otros santos y santas de la corte Celestial quiero que sepan por esta mi carta de previlegio o por su traslado signado de escriuano publico sin ser sobres crito ni librado en ningun año de los del mi consejo de hazienda y contaduria mayor della ni de otra persona alguna todos los que agora son y seran de aquí adelante como yo. Don felipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de Aragon etc. vi una mi carta de venta firmada de mi mano y una carta de pago en ella firmada de don Pedro vaca de herrera mi tesorero general que son del tenor siguiente:

Don Phelipe POR la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de Jerusalem de Portugal de nauarra de Granada de toledo de valencia de galicia de Mallorca de sevilla de cerdeña de corcega de murcia de Jaen etc. Los del mi consejo de hacienda y Contaduria mayor della vien saueis que para ayuda a los Grandes gastos que se ofrecieron Al emperador y Reyes mis señores padres y abuelo que santa Gloria ayan y a mi para la defensa y seguridad destos Reynos contra los turcos moros y otros ynfieles Ene-



migos de nuestra santa ffee catolica se an gastado las Rentas Reales y los socorros ayudas y seruiicios Ordinarios y estraordinarios questos mis Reynos y los otros mis estados an echo y lo que a venido de las yndias y bulas de cruçada que nuestros muy santos Padres concedieron a los Reyes mis señores antecesores y a mi y las otras cosas estraordinarias que se an veneficiado en mi Real hacienda y por auerse aumentado ocasiones de mayores gastos y preuenciones y no siendo vastantes las Rentas y seruiicios Referidos ni los quinientos ni docientos mil ducados de Juros que por concesion y consentimiento del Reyno se vendieron por mi mandado del seruiicio Antiguo de millones deseando la Paz y conseruacion y mayor vien destos Reynos y acudir al Remedio de necesidades tan precisas con suabidad y aliuio suyo vendi docientos mil ducados de Renta de juros de a veinte quel Reyno ympuso censo en mi fauor por escritura otorgada en diez y seis de febrero de mil y seiscientos y treinta y cinco ante Rafael cornejo y Juan de palma mis secretarios y escriuanos mayores de las dichas cortes para que se pagen del dicho seruiicio de millones viejos y de los que nuebamente me auian concedido estos mis Reynos subrogandose en lugar del medio doçauo doce mrs. en cada cantara o arroua de vino y un mri. en cada libra de carne y un Real en cada caueça de ganado questaua ympuesto para el seruiicio de los millones antiguos y ansi mismo demas de los dichos doce mrs. en lugar del medio doçauo en los quatro mrs. sobre cada cantara o arroua de vino sisado quentodo son diez y seis mrs. y en otros diez y seis que por la misma Raçon se an cargado sobre cada cantara o arroua de Aceite y un mri. en cada libra de carne que se pesare o Rastrear y un Real en cada caueça POR manera que tenga de sisa en todo cada libra de carne tres mrs. y en cada caueça tres Reales y en otro qualquier acrecentamiento que resultase del dicho nuebo seruiicio en todo el Reyno y por continuarse las ocasiones de los dichos gastos el Reyno Junto en cortes me siruio con nuebe millones de plata pagados en tres años para las guerras de ffrancia con calidad que auia de cesar el seruiicio dellas si las guerras cesasen y entre los Medios que propuso para dar satisfacion de los dichos nuebe millones fue uno que se pudiesen vender el año de mil y seiscientos y treinta y siete cien mil ducados de juros en los dichos millones viejos y nuebos demas de los dichos nouecientos mil ducados que estan vendidos. Y POR que el dicho año de mil y seiscientos y treinta y siete perseuerauan las dichas Guerras de ffrancia llego el caso de hacer la dicha venta de los dichos cien mil ducados de Renta y de otros setenta mil ducados que despues me concedió el Reyno que los unos y los otros fueron ciento y setenta mil ducados y auindose buscado modo para la venta dellos no se allo otro mas combiniente que valerme de la media anata de todos los Juros de naturales destos Reynos y de la anata de los no naturales descontada en los tercios segundo y postrero del año de mil y seiscientos y treinta y seis y primero de mil y seiscientos y treinta y siete y dar satisfacion a los ynteresados como se les dio en juros de a veinte contados a diez y seis en plata situados en el dicho seruiicio de millones por quenta de los dichos ciento y setenta mil ducados con las mismas condiciones y Calidades con que se auian situado los ultimos docientos mil ducados. Y POR que no solo no cesaron las dichas guerras sino que antes se aumentaron y Consiguiente mente las necesidades siendo como fuer forçoso socorrer tantos exercitos leuantados para la defensa de la Religion y desta Monarquia tan



ympugnada de los enemigos della se propuso en mi nombre al Reyno junto en cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid el apretado estado de mi Real hazienda y que mis Precisas y urgentes necesidades por las ocasiones referidas me abian obligado a balerme de las dos quartas partes de Juros de los años pasados de seiscientos y treinta y siete y seiscientos y treinta y ocho y el de seiscientos y treinta y nueve y que para satisfacerlas combendria situarse el Reyno trecientos mil ducados de Renta de juros sobre los servicios de millones demas de los que en ellos estan ympuestos antes de aora pues las ocasiones presentes se an echo mas urgentes y precisas que las Anteriores y reconociendolo ansi el Reyno y el yncombeniente de usar de otras ymposiciones y constandole de mi obligacion de satisfacer aun mas cantidad de lo que ymportan las dichos trecientos mil ducados de Renta Para questa cantidad quede situada sobre las sisas y medios de que se pagan los dichos servicios o la parte que dellos fuere necesario para sacar cada año efetiua mente la dicha cantidad de trecientos mil ducados de Renta mientras por dos escrituras otorgadas la una en diez y nueve de henero y la otra en veinticinco de febrero del año pasado de seiscientos y treinta y nueve presto consentimiento para que yo pudiese vender Juros sobre los servicios de los ventiquatro millones que cada año me paga asta en cantidad de seis millones de ducados de principal cuyos Reditos a veinte mil el millar montan los dichos trecientos mil ducados de renta para questa cantidad quede situada sobre las sisas y medios de que se pagan los dichos servicios o la parte que delllos fuere necesario para sacar cada año efectivamente la dicha cantidad de trecientos mill ducados de Renta mientras los juros que sobre las dichas sisas y medios se ympusieren no se Redimieren las quales an de durar y conseruarse aunque se acaue el tiempo de la concesion del dicho servicio de los ventiquatro millones asta que con efecto se ayan Redimido y quitado el principal de los dichos Juros que se an de cobrar de lo procedido de las dichas sisas y medios por la ciudades y villa de voto en cortes para que cada una pague por si y los lugares de su juridicion: partido y provincia los dichos trecientos mil ducados de Renta prorrata sacandolos en la misma forma de todas las ciudades villas y lugares ventas cortijos caserias destos Reynos Reynos ansi Realnegos como abadengos ordenes beetrias y de senorio que deuan pagar el dicho servicio de veintiquatro millones cada uno lo que le tocare y los juros que se an de dividir en las diez y nueve provincias y villa de voto en cortes para que cada una dellas pague lo que dellos le tocare que ha de ser al Mismo Respeto de lo que le toco de los dichos docientos mil ducados de Renta que como dicho es an vendido quedando las dichas Ciudades y villas de voto en cortes obligados a la dicha paga ansi de Reditos como de Principal solo en las dichas sisas y medios de los ventiquatro millones y no en otra cosa asta queste Redimido y quitado con declaracion que aunque se an de pagar los Reditos en cada Ciudad y villa de voto en cortes como esta dicho en caso que cesen los dichos servicios de los quatro millones se aya de Repartir prorrata lo que a cada ciudad villa y lugar re su provincia le puede tocar usandose de los dichos medios y sisas segun el valor que cada uno ubiere tenido para la paga de el dicho servicio de los quatro millones. Y con que de los dichos trecientos mil ducados de Renta se Satisfagan precisamente las dichas quartas partes y medias anatas de juros y con las mismas condiciones Juridicion y administracion cobrança y paga que el Reyno a puesto en los di-



chos servicios de los ventiquatro millones. Y condicion espresa que la yntencion y voto del Reyno a sido y es que atento el estado secular no puede a solas con tan grandes cargas como los servicios presentes le ayude a la paga y contribucion el estado eclesiastico disponiendo yo como mas combiniere y por el camino que deuere y pudiere tomar para que los eclesiasticos contribuyan en estos servicios y aduitrios elegidos y que se eligieren para su paga por que la Resolucion del Reyno es ni grauar el estado eclesiastico yndeuidamente ni tanpoco exsimirle de la parte que conforme a Justicia y conciencia le pudiere y deuere tocar vien entendido. Y conque llegando mi Real hacienda a estar en estado de poder Redimir los dichos trecientos mil ducados aya de tener obligacion de Redimirlos y Redimidos quede el Reyno libre de la obligacion y paga de las dichas sisas y medios y por una mi cedula firmada de mi mano fecha a treinta de Julio del dicho año de mil y seiscientos y treinta y nueve os mande quen conformidad de lo suso dicho diere mis cartas de venta y de preuilegios a los dueños de las dichas dos quartas partes y media anata a cada uno la cantidad que ubiere de hauer de juro de a veinte contados a Raçon de a diez y seis mil el millar en plata cargandoles por la Reducion a Raçon de veinticinco por ciento y cinco mas de la Conducion de los que no fuesen pagaderos en la corte: Y Con las mismas facultades y condiciones que se auian situado los dichos ciento y setenta mil ducados de Renta que se dieron en pago de la anata y media anata del dicho año de mil y seiscientos y treinta y seis prefiriendo en antelacion los ciento y cinquenta mil ducados que de los dichos trecientos mil se an de situar en pago de la dicha media anata y despues por este consejo se Represento a el Reyno Junto en cortes que para que yo pudiese vender los dichos trecientos mil ducados de Renta al precio que allase sin alterar la ley y prematica que trata de que no se puedan vender Juros ni censos a menos de veinte mil el millar seria mas conbiniente que lo procuradores de las dichas Cortes en nombre y en voz del Reyno fundaron censo en fauor de mi Real hacienda de los dichos trecientos mil ducados ynponiendolos a Raçon de a veinte sobre los dichos servicios de millones y auidendoseme consultado me conforme en que se fundase el dicho censo en cuya execucion los procuradores de cortes le fundaron por otra escritura otorgada en diez y siete de setiembre del dicho año de mil y seiscientos y treinta y nueve ante Rafael cornejo y Don Pedro lopez de araz escriuanos mayores de las dichas cortes y secretarios de la Administracion de millones.

Por ende Otorgo y conozco que vendo a don Cristobal de aranda y torres alcalde mayor de la ciudad de Seuilla para el y para sus herederos y sucesores y para qien del y dellos ubiere titulo o causa ciento y quarenta y seis mil ochenta y ocho mrs. de juro y censo de aveinte mil el millar por quenta de los ciento y doce quentos y quinientos mil mrs. que montan los dichos trecientos mil ducados por dos quentos trecientos y treinta y siete mil quatrociento y ocho mrs. que por ellos pago en Reales de Plata doble de contado a don Pedro vaca de herrera mi tesorero general que sale a Raçon de diez y seis mil el millar ques el mayor precio que de presente vale y de la demasia y mas valor asta el dicho Precio de a veinte en caso necesario le ago merced gracia y donacion por mi y los Reyes mis sucesores mera pura perfecta y Reuocable quel derecho llama entre viuos derogando tambien en caso necesario quales quier leyes que en contrario desto aya y señaladamente



se le situen en lo que de los dichos servicios de millones toca pagar a la ciudad de sevilla y su Prouincia los setenta y un mill y treinta y tres mrs. dellos en los diez quentos docientos y quarenta y tres mil y quinientos mrs. que por cuenta de los ciento y cinquenta mil ducados que de los dichos trecientos mil tienen Mejor antelacion lestan Repartidos y los setenta y cinco mil y cinquenta y cinco mrs. Restantes en los diez quentos docientos y cinquenta y tres mil y quinientos mrs. que ansi mismo lestan Repartidos para la paga de los otros ciento y cinquenta mil ducados con calidad y condicion que los dichos ciento y cinquenta mil ducados primeros an de tener una misma Antelacion y preferir a los dichos ciento y cinquenta mil ducados segundos a los quales Ansimismo se les a de guardar una misma data y antelacion aunque se despache antes o despues los Preuilegios o cartas de venta dellos por que los dichos Juros cada uno en su antelacion no an de tener anterioridad los unos a los otros. Y El dicho don cristobal de aranda y torres y los dichos sus herederos y sucesores y quien del o dellos ubiere titulo o causa an de goçar y gocen de los dichos ciento y quarenta y seis mil ochenta y ocho mrs. de Juro y censo de a veinte desde primero de octubre del año de mil y seiscientos y quarenta en adelante en cada un año para siempre Xamas o asta que se quiten Rediman y paguen los mrs. que en ellos monta al dicho precio de veinte mil el millar. Y los tenga con facultad de los poder vender y empeñar dar trocar y cambiar enagenar y disponer dellos como de cosa suya propia con quales quier y glesias y Monasterios hospitales y concejos colegios y universidades y otras quales quier personas eclesiasticas y seglares que quisiere y por bien tubieren y que tambien se pueda hacer lo suso dicho con personas de fuera destos Reynos sin mi licencia y Mandado. Y con condicion que durante el tiempo quel Reino no Redimiere y pagare al dicho don Cristobal de aranda y torres o a quien sucediere en el dicho juro y censo los mrs. de su principal al dicho precio de a veinte mil el millar puedan lleuar y goçar para si los dichos ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho mrs. de Juro y censo o la parte que dellos les perteneciere sin desquento Alguno pues en ello no ay usura ni especie della y ansi lo declaro y en caso quel Reyno quiera Redimir los dichos trecientos mil ducados o parte dellos a de ser dando y pagando al dicho don Cristobal de aranda y torres y a los dichos sus herederos y sucesores o la persona que poseyere el dicho Juro y censo los dos quentos nouecientos y veinte y un mill setecientos y setenta mrs. que monta a la dicha Raçon de veinte mil el millar y no de otra manera sin que aya de cumplir ni cumpla con hacer la dicha Redencion a mi ni a los Reyes mis sucesores por quanto en la dicha cantidad no nos queda derecho alguno y todo el que tenemos por mi y los Reyes mis sucesores lo cedo Renuncio y traspaso en el dicho don cristobal de aranda y torres. Y con condicion que despues de auerse despachado preuilegio de los dichos mrs. de Juro y censo en caneaça del dicho don cristobal de aranda y torres no les pueda ser executado el principal ni los corridos del aora ni en tiempo alguno por ninguna deuda que contraigan despues de la fecha desta mi carta de venta y del preuilegio que en virtud della se diere sino fuere por mrs. de mi aber que dependan de causa ciuil y Mando que esto se guarde y cumpla ansi al dicho don cristobal de aranda y torres y a todos los demas poseedores que perpetuamente fueren del dicho juro y censo asta que como dicho es se quite y Redima y ansi mismo es mi voluntad quel dicho don cristobal de aranda y torres ni quien sucediere en el dicho



Juro y censo no lo puedan perder ni pierdan ni les pueda ser confiscado ni tomado por ningun crimen ni delito que cometan ni por via de Represaria ni en otra manera alguna aun que sea para mi camara *saluo si las personas cuyo fuere el dicho Juro cometieren delito de heregia o crimen lese mayestitatis o el pecado nefando Por que cometiendo estos tres delitos o qualquier dellos lo an de perder sin embargo de lo suso dicho.* Y con condicion que por fallecimiento de las personas cuyo fuere el dicho Juro y censo lo hereden los que fuesen sus herederos y sucesores por testamento o abintestato conforme a los estatutos leyes y ordenanças que ubiere en las tierras y prouincias donde fueren naturales como si los dichos mrs. de Juro y censo estubieran situados en las tierras y prouincias donde fueren naturales los dueños del dicho Juro y censo. Y con Condicion quel que poseyere este Juro y censo se tenga siempre por natural destos Reynos aunque no lo sea en quanto deste juro y censo para que goce de los priuilegios y exsenciones que goçaren los demas Juros de las personas que son naturales destos Reynos. Y con condicion que todos los preuilegios que se dieren de los dichos mrs. de Juro y censo a quales quier yglesias y Monesterios hospitales y concejos colegios y unibersidades y personas particulares en quien el dicho don cristobal de aranda y torres o quien sucediere en el dicho Juro y censo despues de auer sacado preuilegio dellos en su caueça los Renunciaren no paguen derechos algunos a vos los del dicho mi consejo de hacienda y contaduria mayor della ni al mayordomo chanciller y notarios Mayores ni a otra persona alguna y con condicion que si despues de auerse situado los dicho mrs. de juro y censo y sacado preuilegio dellos en caueça del dicho don cristobal de aranda y torres quisieren que se les desempeñen todos o parte dellos y se le torne a vender por mi carta de venta nueba en su caueça o de la persona o personas que nombraren o de quien sucediere en el dicho Juro y censo se aya de hacer y haga todas las veces que quisieren sin limitacion alguna libres de derechos dandose para ello los despachos necesarios para que se les despachen por venta nueba a Raçon de a veinte consumiendose en mi fauor y de los Reyes mis sucesores para que al dicho precio de a veinte se buelua a vender entrada por salida y con la misma Antelacion y data con que el dicho don cristobal de aranda y torres y los dichos sus herederos y sucesores o la persona en cuya caueça se sacare el primer Preuilegio del dicho Juro y censo lo tubiera como si se le diera por Renunciacion. Y con condicion que los Reditos de los dichos mrs. de Juro y censo y de los otros que se an situado y situaren por cuenta de los dichos treientos mil ducados de Renta ayan de preferir y prefieran a quales quier libranças que se ayan dado y dieren en el dicho seruicio de millones aunque sean de las Reservadas para las consignaciones ordinarias de mi seruicio y para la cobrança de los dichos Reditos mando quen la carta de preuilegio librança o Recaudo que se diere en virtud desta Renta se de comision al Juez mero executor del partido de la dicha Ciudad de seuilla para que dentro de tercero dia despues de cumplida cada paga lo aga pagar donde no quel Realengo mas cercano vaya a costa del dicho mero executor de la dicha Ciudad de seuilla a hacer pago del principal y salarios que se causaren en la forma y como esta dispuesto por las ultimas ordenanças del dicho mi consejo de hacienda sin que sea necesario sobrecartas y en caso que por este medio no se consiga puntualmente la paga de los dichos Reditos presen-



tando testimonio dello en ese Consejo Mando se den por el las sobrecartas o el Recado necesario asta que con efecto se cobren los dichos Reditos salarios y costas que se causaren en la dicha cobrança segun y como se hace para los docientos mil ducados de la tercera situacion y para los cientos y setenta mil ducados de la quarta antes desto Referidos. Y con condicion que si algunos años no cupieren los dichos ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho mrs. de Juro y censo en lo que del dicho nuevo seruicio de millones esta Repartido o se Repartiere a la dicha ciudad y su prouincia de seuilla y de las demas Prouincias del Reyno paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere en la dicha prouincia de seuilla los años que no cupiere ansi de lo procedido del dicho nuevo seruicio como del antiguo de millones segun y de la forma y manera que en la dicha escritura de censo quel Reyno otorgo se contiene guardando siempre a los dichos mrs. de Juro en qualquiera de las Prouincias que se ubieren de pagar la antelacion que como dicho es an de tener los dichos trecientos mil ducados de Renta en el dicho nuevo seruicio de millones y en el antiguo despues de auerse pagado el un millon y setenta mil ducados de Renta situados en ellos con declaracion que los dichos setenta y un mil y treinta y tres mrs. que se an de situar por quenta de los dichos ciento y cinquenta mil ducados que de los dichos trecientos mil an detener mejor antelacion. Y los demas Juros que se an situado y situaren por quenta dellos an de preferir a las setenta y cinco mil y cinquenta y cinco mrs. que se an de situar por quenta de los dichos ciento y cinquenta mil ducados ultimos. Y con condicion que si el dicho don Cristobal de aranda y torres o quien sucediere en el dicho Juro y censo quisiere que se le despache por ese consejo carta de libramiento general para que se paguen los corridos y que corrieren del se les aya de dar segun y de la forma que la pidieren sin que para ello sea necesario nueva orden. Y con condicion que si el dicho don Cristoval de aranda y torres o quien sucediere en su derecho quisieren despachar la dicha carta de libramiento general para cobrar sus Reditos como dicho es en el ynterin que se despacha preuilegio del dicho Juro y censo y que se les buelua esta mi carta de venta original para tenerla por titulo del se aya de hacer y haga quedando traslado della en mis libros de mercedes con que al tiempo que se despacharen preuilegio escrito en pergamino la aya de entregar con la dicha carta de libramineto que le ubiere dado para que queden originalmente en los dichos libros POR ende yo uos mando que mostrandoseos por parte del dicho don Cristoual de aranda y torres carta de pago del dicho don Pedro vaca de herre-
ra mi tesorero general de como Reciuio del los dichos dos quentos trecientos y treinta y siete mil quatrocientos y ocho mrs. que monta el principal del dicho Juro y censo al precio de diez y seis mil el millar le deis y libreis mi carta de Preuilegio o libramiento general a su eleccion de los dichos ciento y quarenta y seis mil ochenta y ocho mrs. para siempre xamas o asta que se quite y redima como dicho es y con las facultades y condiciones y antelacion de suso Referidas para que mi Receptores que son o fueren de las dichas sisas del huebo seruicio de millones de la dicha ciudad de seuilla y su prouincia en la forma de suso Referida y las otras personas a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobran; y paga del dicho nuevo seruicio acudan con los dichos ciento y quarenta y esis mil y ochenta y ocho mrs. al dicho don Cristoual de aranda y torres y a los dichos sus herederos y sucesores y a quien dellos ubiere titulo o causa desde el dia suso declarado en adelante en



cada un año para siempre xamas o asta que se quite el dicho Juro como dicho es solamente en virtud de la carta de preuilegio o libramiento general que dello le dieredes y libraredes o de su traslado signado sin ser sobrescrito ni librado en ningun año de bosotros ni de otra persona alguna las quales dichas cartas de preuilegio y libramiento y las otras cartas y sobrecartas que en la dicha Raçon les dieredes y libraredes conforme a lo de suso en esta mi carta contenido Contenido. Mando a vosotros y al mayordomo chanciller y notarios mayores y a los otros oficiales que estan a la tabla de mis sellos que las den libren pasen y sellen luego sin poner en ello embargo ni contradicion alguna y sin que por ello vosotros ni ellos ni vuestros oficiales ni suyos llelleuis ni lleuen derechos algunos y no les desconteis el diezmo que pertenece a la chancilleria que yo auia de hauer conforme a la ordenança que por ser venta no se les a de descontar ni lleuar cosa alguna de lo suso dicho lo qual ansi haced y cumplid solamente por virtud desta mi carta y de la de pago quel dicho mi tesorero general diere del Reciuo de los dichos dos quantos trecientos y treinta y siete mil quatrocientos y ocho mrs. tomando la Raçon della los contadores que la tienen de mi Real hacienda sin pedir otro Recado alguno y sin embargo de la lei doce titulo quinze libro quinto de la nueva Recopilacion que abla sobre la compra de Juros y censos para que no se puedan vender a menos precio de veinte mil el millar y otras qualesquier leyes prematicas sanciones destos Reynos y todo uso y costumbre de contaduria quen contrario desto sea o ser pueda con todo lo qual yo dispense y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor ni efeto en quanto a esto toca y atañe quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas y por la presente aseguro y prometo por mi palabra Real que los dichos mrs. de juro y censo ni parte alguna de ellos por las dichas causas ni otras aora ni en tiempo alguno por leyes ffechas en cortes ni fuera dellas ni por otra forma ni manera alguna ni sera pedido ni demandado en tiempo alguna al dicho don Cristoual de aranda y torres ni a quien sucediere en el dicho Juro y censo que den mas mrs. por ellos de los suso dichos mas que los tendran y goçaran dellos enteramente en cada un año para siempre xamas o asta que se quite el dicho Juro y se paguen los dichos mrs. de su principal al dicho precio de veinte mil el millar en plata doble como dicho es que yo vos.

Relieuo de qual quier cargo o culpa que por ello os pueda ser ymputado fecha en fraga a seis de julio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años yo el Rey yo Juan de otalora guebara secretario del Rey nuestro señor la ffeice escriuir por su mandado. Yo don Pedro vaca de herrera tesorero general del Rey nuestro señor digo que me doy por contento y pagado a mi voluntad de don Cristoual de aranda y torres de los dos quantos trecientos y treinta y siete mil y quatrocientos y ocho mrs. contenidos en la carta de venta de su magestad escrita en las tres ojas antes desta por el precio principal de ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho mrs. de Juro al quitar a Raçon de a veinte mil el millar contados a diez y seis en plata que por ella su Magestad le vende y por quanto los Reciuo en dicha moneda doy esta carta de pago de que se a de tomar Raçon como por la dicha carta de venta se manda y lo firmo en madrid a tres de agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años don pedro vaca de herrera tomo la Raçon Pedro de leon tomo la Raçon martin de medina laso de la vega.

E agora por Quanto POR parte de vos el dicho don cristobal de aranda y

torres me fue suplicado que confirmando y aprouando la dicha mi carta de venta que suso va yncorporada ubiese por buenas ciertas firmes y valederas para agora y para siempre xamas la dicha carta de pago del dicho mi tesorero General que ansimismo suso va yncorporada y todo lo en ellas contenido y os mandase dar mi carta de preuilegio de los dichos ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho maravedis que por virtud dellas auéis de hauer para que los tengais de mi en cada un año por Juro y censo de heredad para vos y para vuestros herederos y sucesores y para quien de vos y dellos ubiere titulo o causa para siempre xamas o asta quel Reyno quite y Redima el dicho Juro y censo y se paguen los mrs. que en ellos monta al dicho precio de veinte mil el millar segun y de la forma y manera que en la dicha mi carta de venta suso yncorporada se contiene situados en las sisas del vino vinagre aceite y carnes de la ciudad de seuilla y su prouincia de que se paga el seruicio de millones viejos y nuebos y de los que se an concedido en lugar del medio doçauo que es y sentiende doce mrs. en cada cantara o arrova de vino un mri. en cada libra de carne que se pesare o Rastrear y un Real en cada caueça de ganado questauan ympuestos para el seruicio de millones antiguos y en los quatro mrs. que demas de los dichos doce se an subrogado en lugar del medio doçabo sobre cada cantara o arrova de vino sisado quentodo son diez y seis mrs. y en otros diez y seis que por la misma Raçon se an cargado sobre cada cantara o arroba de aceite y un mri. en cada libra de carne que se pesare o Rastrear y un Real en cada caueça por manera que tenga de sisa en todo tres mrs. en cada libra de carne y tres Reales en cada caueça y en qualquier acrecentamiento que Resultare del dicho nuebo seruicio de millones en todo el Reino y señalada mente por cuenta de los dichos trecientos mil ducados que demas del un millon y setenta mill ducados que primero se situaron se an de situar en el dicho seruicio de millones conforme a lo que en la dicha mi carta suso yncorporada se dice y declara los setenta y un mil treinta y tres mrs. dellos en los ciento y cinquenta mil ducados que de los dichos trecientos mil ducados tienen la primera antelacion y los setenta y cinco mil y cinquenta y cinco mrs. Restantes en los otros ciento y cinquenta mil ducados de la segunda para que mis thesoreros y Recetores y otras queles quier persona a cuyo cargo a sido es o fuere en qualquier manera la cobrança y paga del dicho nuebo seruicio de millones de la dicha ciudad de seuilla y su prouincia os paguen los dichos ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho mrs. este dicho año de mil y seiscientos y quarenta y quatro que començo quanto al dicho seruicio de millones en primero de abril del y se cumplira en fin del mes de Março del año de mil y seiseientos y quarenta y cinco y dende en adelante en cada un año para siempre xamas o asta que se quite el dicho Juro como dicho es a los plaços que adelante seran declarados y si algunos años no cupieren los dichos ciento y quarenta y seis mill y ochenta y ocho mrs. en el dicho nuebo seruicio de millones de la dicha ciudad de seuilla que mis tesoreros y Recetores que fueren ansi de la dicha Prouincia de la dicha ciudad de seuiilla como de las demas del Reyno paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere en la dicha prouincia de seuilla los años que no cupiere ansi de lo procedido del dicho nuebo seruicio como del seruicio antiguo de millones segun y de la forma y manera quen la dicha mi carta de venta suso yncorporada se contiene guardando siempre a los dichos mrs. de juro y censo en qualquiera de la Prouincias que se ubieren de



pagar la antelacion que como dicho es an de tener los dichos trecientos mil ducados de Renta en el dicho seruicio de millones y en el antiguo despues de auerse pagado el un millon y setenta mill ducados que primero se situaron en ellos y por que por mis libros de mercedes de Juro de heredad parece que estan en ellos asentadas las dichas cartas de venta y de paga que suso van yncorporadas y que las originales quedan en poder de mis contadores de mercedes y que por lo contenido en la dicha mi carta de venta suso yncorporada no se os desconta el diemo que pertenece a la chancilleria que yo auia de hauer conforme a la ordenança. Yo el sobre dicho Rey don Phelipee tubelo por vien y confirmo y apruebo la dicha mi carta de venta que suso va yncorporada y e por buena cierta firme y valedera para agora y para siempre xamas la dicha carta de pago del dicho mi tesorero general que an-simismo suso va yncorporada y todo lo en ellas contenido y tengo por vien y es mi merced que vos el dicho don cristobal de aranda y torres tengais de mi en cada un año los dichos ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho mrs. por juro y censo de heredad para vos y para vuestros herederos y sucesores y para quien de vos y dellos ubiere titulo o causa para siempre xamas o asta quel Reyno quite y Redima el dicho Juro y censo y se paguen los mrs. que en ellos monta al dicho precio de veinte mil el millar situados en las sisas del uino uinagre aceite y carnes de la dicha de seuilla y su prouincia de que se paga el dicho seruicio de millones suso declarados y con las facultades y condiciones y segun y de la manera quen la dicha mi carta de venta suso yncorporada y en esta de Preuilegio se contiene por la qual o por su traslado signado sin ser sobrescrito ni librado como dicho es mando a los dichos mis tesoreros y Recetores y personas en cuyo poder entrare lo procedido y que procediere de las dichas sisas de millones de la dicha ciudad de seuilla y su prouincia y las otras personas a cuyo cargo a sido es o fuere en qual quier manera la cobrança y paga dellas que de los veinte quentos quatrocientos y ochenta y siete mil mrs. que para la fundacion y paga de los dichos trecientos mil ducados estan señalados a la dicha ciudad de seuilla y su prouincia paguen los dichos ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho mrs. a vos el dicho don cristobal de aranda y torres y despues de vos a los dichos vuestros herederos y sucesores y a quien de vos y dellos ubiere titulo o causa o el que los ubiere de hauer y de cobrar por vos o por ellos este dicho año de mil y seis-cientos y quarenta y quatro que començo quanto al dicho seruicio de millones en primero de abril del y se cumplira en fin de Março del año de mil y seiscientos y quarenta y cinco y dende en adelante en cada un año para siempre xamas o asta que se quite el dicho Juro y censo como dicho es la mitad de los ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho mrs. que auéis de auer este dicho año de mil y seiscientos y quarenta y quatro en fin del mes del mes de nouiembre del cuya paga se cumplira en fin de setiembre del mismo año de mil y seiscientos y quarenta y quatro y la otra mitad en fin del mes de mayo del año de mil y seiscientos y quarenta y cinco cuya paga se cumplira en fin de março del y a estos plaços y por esta orden os paguen los dichos ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho mrs. que ubieredes de hauer en cada uno de los otros años adelante venideros para siempre xamas asta que se quite el dicho Juro y censo como dicho es guardando os en la paga de los setenta y un mil y treinta y tres mrs. dellos la misma antelacion y data que a los demas Juros que se an situa-



do y situaren por cuenta de los ciento y cinquenta mil ducados que de los dichos trecientos mil an de tener la primera antelacion y quanto a los setenta y cinco mil y cinquenta y cinco mrs. la misma antelacion que a los demas Juros que se an situado y situaren por cuenta de los otros ciento y cinquenta mil ducados que han de tener la segunda antelacion y si algunos años no cupieren los dicho ciento y quarenta y seis mill y ochenta y ocho mrs. en el dicho nuevo seruicio de millones de la Ciudad de seuilla y su prouincia que mis tesoreros y Recetores que han sido son y fueren ansi de la dicha prouincia de seuilla como de las demas del Reyno paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere en la dicha prouincia de seuilla los años que no cupiere ansi de lo procedido del dicho nuevo seruicio como del antiguo de millones segun y de la forma y Manera que en la dicha mi carta de venta suso yncorporada se contiene guardando siempre a los dichos mrs. de Juro y censo en qualquiera de las Prouincias que se ubieren de pagar en quanto a los setenta y un mil y treinta y tres mrs. dellos lantelacion de los dichos ciento y cinquenta mil ducados primeros y en quanto a los setenta y cinco mil y cinquenta y cinco mrs. Restantes la antelacion de los otros ciento y cinquenta mil ducados aunque se ayan despachados antes o despues los preuilegios o cartas de venta dellos porque no an de tener anterioridad los unos a los otros y todos ellos an de preferir a quales quier libranças que se ayan dado y dieren en el dicho nuevo seruicio aunque sean de las Reseruadas para las consignaciones ordinarias de mi seruicio eceto a los questubieren situados y se situaren por cuenta del un millon y setenta mil ducados que primero se situaron en el dicho nuevo seruicio y que tomen vuestras cartas de pago y despues de vos de los dichos vuestros herederos y sucesores y de quien de vos o dellos ubiere titulo o causa o del que los ubiere de cobrar por vos o por ellos con las quales y con el traslado desta mi carta de Preuilegio signado sin ser sobrescrito ni librado como dicho es Mando a los contadores de mi contaduria mayor de quantas que aora son y seran de aqui adelante y a otras quales quier personas a quien tocare en qual quier manera el tomar las quantas de los dichos millones ansi al Reino como a los tesoreros y Recetores dellos que Reciuian y pasen en cuenta al dicho tesorero o Recetor del dicho nuevo seruicio de millones de la dicha ciudad de seuilla y su prouincia y a dos de las demas prouincias del Reyno que los paguen los dichos ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho mrs. este dicho año de mil y seiscientos y quarenta y quatro y dende en adelante en cada un año para siempre xamas o asta que se quite el dicho Juro y censo como dicho es y si los dichos mis tesoreros y Recetores de la dicha prouincia de seuilla y de las demas del Reyno y las otras personas a cuyo cargo a sido es o fuere en qual quier manera la cobrança y paga de los dichos millones no pagaren los dichos ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho mrs. a vos el dicho don cristobal de aranda y torres y a quien de vos y dellos ubiere titulo o causa o al que los ubiere de auer y de cobrar por vos o por ellos este dicho año de mil y seiscientos y quarenta y quatro y dende en adelante en cada un año para siempre jamaç o asta que se quite el dicho Juro como dicho es dentro de tercero dia despues de cumplida cada paga segun de suso se contiene por esta mi carta de preuilegio o por su traslado signado sin ser sobrescrito ni librado como dicho es Mando y doy poder cumplido al Juez mero executor de la dicha ciudad de seuilla que en virtud desta mi carta de Preuilegio o

de su traslado signado sin que sea necesario sacar nuevo despacho ni sobrecarta os los aga pagar con mas quatrocientos mrs. de salario en cada un dia a costa del dicho Recetor o personas que los ubieren de pagar y en Raçon dello agan y manden hacer en ellos y en los fiadores que en las dichas sisas an dado y dieren y en sus uienes muebles y Raices donde quiera que los allaren todas las execuciones prisiones ventas y Remates de vienes y todas las otras cosas y cada una dellas que combengan y menester sean de ser hacer ansi como por mrs. de mi hauer asta que vos el dicho don cristobal de aranda y despues de vos los dichos vuestros herederos y sucesores y quien de vos y dellos ubiere titulo o causa o el que los ubiere de hauer y de cobrar por vos o por ellos seais y sean contentos y pagados de los dichos ciento y quarenta y seis mil y ochenta y ocho mrs. o de la parte que dellos os quedare por cobrar este dicho año de mil y seiscientos y cuarenta y quatro y dende adelante en cada un año para siempre xamas o asta que se quite el dicho Juro y censo como dicho es con mas las costos que a su culpa hicieredes en los cobrar que yo por esta mi carta de Preuilegio o por su traslado signado sin ser sobrescrito ni librado como dicho es ago sanos y de paz los bienes que por esta Raçon fueren vendidos y Rematados a quien los comprare para agora y para siempre xamas. y no lo aciendo y cumpliendo ansi el dicho mero executor del partido de la dicha Ciudad de seuilla y su prouincia. Mando al del Realengo mas cercano vaya a costa del dicho mero executor a hacer pago del principal y salarios que se causaren como esta dispuesto por las ultimas ordenanças del dicho mi consejo de hacienda y en caso que por este medio no se consiga puntualmente la paga de los dicho Reditos presentando testimonio dello en el dicho mi consejo de haziendo a quien por cedula mia de veinticinco de nouiembre del año de mil y seiscientos y treinta y quatro esta cometida la cobrança y paga de los docientos mil ducados de la tercera situacion cuyas calidades y condiciones an de tener los dichos trecientos mil ducados. Mando se den por el las sobrecartas o el Recado necesario para la paga de los dichos Reditos salarios y costas que se causaren segun y como se hace para los demas Juros de mis Alcaualas y Rentas del Reyno y los unos ni los otros no hagan cosa en contrario pena de la mi merçed y de diez mil mrs. para mi camara a cada uno que lo contrario hiziere E de mas mando al home que esta mi carta de Preuilegio o su traslado signado como dicho es mostrare que los enplace que parezcan ante mi del dia que los emplaçare en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando al escriuano que para esto fuere llamado que de al que se la mostrare testimonio por que yo sepa comò se cumple mi Mandado. Y desto os Mande dar esta mi carta de preuilegio escrita en pergamino y sellada con mi sello de Plomo pendiente en fillos de seda de colores y librada de los del mi consejo de hacienda y contaduria mayor della y de otros oficiales de mi casa dada en la uilla de Madrid a catorze dias del mes de Septiembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y seiscientos y quarenta y quatro. sobre raido = y ochenta = Pena de la mi =.

El marqués de Monesterios rubricado, y otras firmas ilegibles. Julio G.^a Dauila Muñoz. Yo Manuel Lopez de salcedo Notario Mayor de los Preuilegios y Confirmaciones destos reynos La fize escribir por Mandado del rey nuestro señor — rúbrica. — Firmas y rúbricas de: Luis Alonso de Yepes y Roxas, Juan de Paz del Río, Juan Félix de Vega y Pedro de Moncon?

Núm. 9

Suscripción puesta en 1731 en la carta de privilegio de D. Cristobal Osorio, del Juro que le fué vendido por la infanta D.^a Juana, lugarteniente del Reino, en 1557.

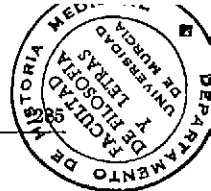
Muestra la mudanza del mismo por haber disminuído, seguramente, la renta del Almojarifazgo de Indias, y ya no poderse pagar. También, se manifiestan las preferencias y antelaciones, en esta época, tan continuamente empleadas.

Archivo Histórico nacional: legajo 2.579, núm. 173.

Despues de lo contenido en la Carta de Privilegio Antecedente, por la Pragmatica general de ôcho de Octubre del año de mill seiscientos y veinte y uno quedaron reducidos los quinientos y sesenta y dos mill y quinientos mars. de juro que expresa el mismo Privilegio en trecientos y noventa y tres mill setecientos y cinquenta mrs. á razon de veinte mill el millar, de los quales por recados sentados en los Libros de la Contaduría general de la Distribucion de la Real Hacienda pertenecen trecientos y cinquenta mill mrs. al Maiorazgo que fundó Don Christoval Ossorio de que consta ser actual Possehedor el Señor Don Christoval Portocarrero Luna Guzmán y Henriquez Conde del Montijo. Y por una Real Cedula de su Magestad de doce de Junio del año de mill y setecientos, fue seruido mandar que mediante no tener Cavimiento esta parte de juro en la Renta del Almojarifazgo de Yndias (donde estaba situado) se mudasse á otras qualesquiera de las impuestas hasta el citado año de mill seiscientos y veinte y uno, árreglandose á lo dispuesto en resolucion á Consulta de su Consejo de Hacienda de ônce de Agosto de mill seiscientos y noventa y tres, y á lo ácordado por el en catorce del propio mes. Y por apuntamiento puesto en esta Cedula por el Exmo. Señor Don Joseph Patiño del Consejo de Estado, Governador del de Hacienda y Superintendente general de ella, en diez y ôcho de Abril de este presente año, se mudaron los expressados trecientos y cinquenta mill mrs. de parte de juro á la finca de las Salinas de Murcia para desde catorce de Julio del proximo passado de mill setecientos y treinta, con preferencia á otros setecientos y cinquenta mill mrs. de juro pertenecientes al Marques de la Rossa que se mudaron de la dicha Renta del Almojarifazgo de Yndias á la misma finca de Salinas por Apuntamiento de dós de Agosto del propio año, mediante haver hecho Oposicion el referido Conde en el termino prefinido, por ser de mejor ántelacion, y tocarle por esta razon la dicha preferencia, segun lo dispuesto por Reales Ordenes de su Magestad Y en consecuencia de esto se dio Peticion en el Consejo por parte del mismo Señor Conde del Montijo suplicando se mandase poner por suscripcion en el Privilegio ôriginal esta mudanza, lo que se ácordó hacer ássi por Decreto de catorce del presente mes de Agosto,

En cuja observancia se nota y previene haverse mudado los expresados trescientos y cinquenta mill mrs. del citado juro á las salinas de Murcia para desde catorce de Julio del año passado de mill setecientos y treinta, y que de su valor se han de pagar ánnualmente los mismos trescientos y cinquenta mill mrs. de juro a la parte del dicho Señor Conde del Montijo durante su vida, y despues de el á sus Subcesores, vajadosoles lo correspondiente a los descuentos y valimientos que tocan á su Magestad segun sus Reales Ordenes, y guardandoseles en su paga la ántelacion y preferencia que queda expressado, con ádvvertencia que los quarenta y tres mill setecientos y cinquenta mars. (cumplimiento al referido Juro) no se han de pagar á persona alguna si no es con despacho de esta Contaduria General de la Distribucion justificandose en ella su Pertenencia, respecto de no haverse executado hasta áora. Y para que en todo tiempo conste se pone esta Subscripcion en Madrid á diez y ocho de Agosto de mill setecientos y treinta y uno».

Firma ilegible.



Indice-Reseña de documentos

1

Página

Tomado de la copia comprobada que existe en la Real A. de la Historia (Colección Abella, tomo XII). Original en el Monasterio de San Vicente, Monforte; y otra copia en un tomo ms. del Marqués de Mondójar, en la Biblioteca de Palacio (D-14).

Lo considero el presunto más antiguo de los que por indemnización, conceda el rey parte alicuota en rentas y derechos suyos; aparte de que confirme las aguas y molinos, etc. que el Monasterio tenía con anterioridad (Alfonso IX en 1204)

245

2

Juro perpetuo, como el anterior, concedido por Enrique II a la villa de Fuenterrabía en 1374, para fortificación de sus murallas. Situado en los derechos de las herrerías de dicha villa

Copia en la Real Academia de la Historia, colección Vargas Ponce, tomo 45

246

3

Carta de Juro perpetuo concedido en 1393 por Enrique III a Alfonso Tenorio, hijo del Notario Mayor del reino de Toledo. Es



una cañada que estaba incluida en las rentas de las salinas de Espartinas y del almojarifazgo de Toledo.

Archivo Histórico Nacional: legajo 2.577, núm. 115 (Pérgaminos de Juros).

Carta apaisada de 0,59 mts. por 0,47. Capitales en ocre 248

4

Carta de los Reyes Católicos dirigida a los Regidores, Recaudadores, etc. de diversas villas de Segovia y de su capital, para que el Juro perpetuo en especie, que tenía Luis de Mesa otorgado por Enrique IV y situado en las tercias de la iglesia de S. Miguel, en Segovia y otras de las villas; se pagase a la capilla de San Alfonso de dicha iglesia y ciudad; por haber cedido Luis de Mesa su Juro, fundando también un Patronato de obras pías. Fecha 15 de abril de 1476 en Medina del Campo.

Se encuentra dentro de otro Privilegio original de D.^a Juana, confirmando el de sus padres.

Archivo Histórico Nacional: núm. 159 del legajo 2.579, letra C. 250

5

Juro redimible o al quitar, que tenía D. Andrés Martínez de Hondarça Contador de sus majestades, comprado de parte del que tenía de Carlos I y su madre, el cortesano y alemán Enrique Eyuguer Situado en las rentas de Miranda de Ebro y sus anejos.

Al final del documento, una reducción de Felipe II.

Archivo Histórico Nac. Pergaminos de Juro: legajo 2576, n.º 46. 254

6

Poder de Carlos I a la Infanta D.^a Juana, para que pueda vender mrs. de Juro al quitar o perpetuamente, en su nombre. 1 de septiembre 1554.

Archivo Histórico Nacional: legajo 2.579, núm. 173 265



7

Poder dado, como el anterior, a la Infanta D.^a Juana, Lugarteniente del Reino. Este por Felipe II en Bruselas, a 11 Mayo 1556. Confirma el anterior y aclara algunos puntos dudosos.

Archivo Histórico Nacional: misma signatura que el anterior 268

8

Juro al quitar, de D. Cristóbal de Aranda y Torres, Alcalde Mayor de Sevilla. Situado en las sisas de Sevilla y su provincia, de donde se pagaban los servicios viejo y nuevo de Millones. Otorgado por Felipe IV en Madrid: 14 septiembre 1644.

Es interesante por pertenecer ya a una época de crisis del Juro, siendo uno de los Privilegios más extensos y complicados.

Archivo Histórico Nacional: legajo 2.579, núm. 154 271

9

Suscripción puesta en 1731 en la carta de privilegio del Juro que a D. Cristóbal Osorio le fué vendido por la infanta D.^a Juana, Lugarteniente del reino en 1557.

Muestra la mudanza del mismo, por haber disminuído seguramente la renta del Almojarifazgo de Indias, y ya no poderse pagar. También se manifiestan las preferencias y antelaciones, en esta época tan continuamente empleadas.

Archivo Histórico Nacional: legajo 2.579, núm. 173 283